

67
2j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**LA PENSION DE VIUDEZ EN LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS BRAVO MARTINEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. PEDRO A. REYES MIRELES



México, Ciudad Universitaria

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo de tesis:

A mi familia

Agradezco con amor y cariño a mi hijo y a mi pareja:

LUIS ANGEL Y NORMA ANGELICA

Por ser la mayor motivación para superarme en mi vida profesional y familiar.

Agradezco a mi director de tesis:

LIC. PEDRO A. REYES MIRELES

Por su asesoría, consejos y ayuda para el desarrollo del presente trabajo y ante todo por su amistad.

Con respeto y admiración:

LIC. ROMAN VILLANUEVA TOSTADO

Quien me ha guiado durante mi formación profesional, brindándome orientación que solo un buen amigo puede proporcionar.

INDICE

Introducción.....	III
-------------------	-----

Capítulo I. MARCO HISTÓRICO

A) La Seguridad Social en la época Prehispánica.....	1
B) México Independiente.....	9
C) Época Revolucionaria.....	12
D) Historia del Seguro Social.....	17
E) Seguro Social Actual.....	34

Capítulo II. MARCO CONCEPTUAL

A) Concepto de la Seguridad Social.....	50
B) Concepto de Igualdad.....	54
C) Concepto de Riesgos de Trabajo.....	58
a) Clasificación de los Riesgos de Trabajo.....	60
b) Prestaciones en especie.....	66
c) Prestaciones en dinero.....	67
D) Concepto de viudez.....	82
a) Características de viudez.....	83
b) Ausencia de regulación en el Código Civil.....	83
E) Concepto de concubinato.....	85
a) Características del concubinato.....	86
b) Regulación Jurídica por el Código Civil.....	87

**Capítulo III.
NOCION DE IGUALDAD JURIDICA**

A) La Igualdad desde el punto de vista natural.....	89
B) La Igualdad desde el punto de vista Constitucional.....	97
C) Diferencias entre Igualdad natural y legal.....	103
D) El derecho de la Igualdad en la Ley del Seguro Social.....	106

**Capítulo IV.
LEY DEL SEGURO SOCIAL**

El Derecho de la Igualdad en la Pensión de Viudez producido como consecuencia de un Riesgo de Trabajo

A) Texto actual del Artículo 71 fracción II en la Ley del Seguro Social.....	108
B) Análisis jurídico del Artículo 71 fracción II con relación al principio de Igualdad.....	109
C) Propuesta de modificación del Artículo 71 fracción II de la Ley del Seguro Social.....	125
D) Análisis jurídico del Artículo 64 fracción II de la nueva Ley del Seguro Social.....	126
E) Propuesta de modificación del Artículo 64 fracción II de la nueva Ley del Seguro Social.....	129
Conclusiones.....	131
Bibliografía.....	135

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis inicia con la investigación de los antecedentes históricos de la seguridad social como fue la época prehispánica, México independiente, época revolucionaria, así como también se contempla el desarrollo histórico del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la creación de la Ley del Seguro Social hasta la actualidad en México, considerando la secuencia cronológica y evolución de la seguridad social, con el objetivo de conocer su importante desarrollo a través del tiempo en nuestro país como un servicio social transmitido a nuestra comunidad.

La lógica de los capítulos es la siguiente, se recopilaron diferentes definiciones de la seguridad social, igualdad, muerte, viudez y concubinato, así como la teoría de los riesgos de trabajo y su normatividad, de acuerdo con su ámbito de aplicación por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Se le da una gran importancia a la igualdad enfocándola desde el punto de vista natural y legal con el fin de diferenciar ambos conceptos y lograr comprender el principio de igualdad plasmado en nuestra Carta Magna.

El objetivo principal de esta tesis es el de proponer la modificación del Artículo 71 fracción II de la Ley del Seguro Social actual, así como el artículo 64 de la Ley del Seguro Social que entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1997, referentes al capítulo de Riesgos de Trabajo cuando se produce un accidente o enfermedad que ocasione la muerte del trabajador asegurado, de acuerdo con la aplicación del principio de igualdad jurídica, ya que se considera que rompe con lo establecido por la Constitución dentro del capítulo respectivo a las garantías individuales.

Es así como a partir de este momento, la presente investigación se enfoca en el estudio de la aplicación del principio de igualdad en la Ley del Seguro Social, referente exclusivamente al capítulo de riesgos de trabajo, teniendo que realizar reflexiones desde la creación de la primera Ley del Seguro Social y la actual, citando material estadístico, así como supuestos comparativos entre el derecho de pensión que se adquiere para la viuda como para el viudo, y comprender por qué se rompe con el principio de igualdad jurídica.

CAPITULO I

LA PENSION DE VIUDEZ EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I MARCO HISTORICO

A) LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA EPOCA PREHISPANICA

Las civilizaciones a través de la historia se han preocupado por la inseguridad social reflejada en todos los órdenes, a pesar de ello, la Seguridad Social como institución es totalmente moderna.

Para el estudio de esta investigación se consideró necesario buscar antecedentes en México de la seguridad social, encontrando así que desde el momento en que el hombre tiene la necesidad de vivir en grupo obtiene un bienestar común satisfaciendo sus necesidades. Dedicándose así a realizar actividades como el pastoreo, la domesticación de los animales y el cultivo de las plantas, con lo que logra obtener seguridad sobre el futuro de su alimentación.

Surge un nuevo interés dentro de la sociedad siendo este el de combatir la preocupación de la enfermedad y muerte, anteponiendo sus creencias y veneraciones a seres superiores y sobrenaturales como recurso de inseguridad, mismas que los condujeron a adoptar formas de organización social.

En la época prehispánica se encuentran solamente principios de antecedentes de seguridad social, no obstante que se ha buscado como romper con una inseguridad que se desprende de las enfermedades y muerte, a pesar de que ya que en esta época no se cuenta con una organización plena de seguridad social. Por lo que solamente existen algunos antecedentes que se podrían comparar con la seguridad social actual.

Así, después de analizar a varios autores referentes a la materia se puede manifestar que el hombre indígena al momento que establece un sistema de vida en donde deja de predominar el patriarcado y surge la figura del matriarcado, crea una nueva organización y este se establece en un territorio determinado; las actividades de una familia se dividen en actividades que son distribuidas entre el hombre y la mujer, y olvidándose de ser nómadas aprovechan la fertilidad de la tierra, se crea la necesidad de formar una organización familiar y de la comunidad, surgiendo en este momento la ciencia

de la teología, con varios dioses los cuales son adaptados de acuerdo a sus necesidades, aportando un sentido ético-espiritual y creyendo en la existencia de un dios o varios de ellos, mismos que fortalecen la cultura de los indígenas, los cuales al paso del tiempo evolucionan rápidamente creando sus propias leyes, las cuales, son virtuales para un equilibrio dentro de una sociedad que presenta una organización que es dirigida por sus gobernantes.

En cuanto a la medicina el autor Jacques Soustelle, menciona que "Las nociones y prácticas relativas a la enfermedad y a la medicina entre los antiguos mexicanos se presenta como una mezcla inextricable de religión, de magia y de ciencia. De religión, porque algunas de las divinidades pasan, ya sea por enviar las enfermedades, ya sea por aliviarlas; de magia, por que la mayoría de la veces se atribuye la enfermedad a la magia negra de algún hechicero, y por medio de la acción mágica se intenta aliviarlas; y finalmente de ciencia, por que el conocimiento de las propiedades de las plantas o de minerales, el uso de la sangría y de los baños dan a la medicina azteca, en algunos casos una fisonomía curiosamente moderna. Sin embargo, no cabe duda que, de estos tres aspectos, los dos primeros son los que predominaban, y entre ellos más el aspecto mágico. El doctor (ticiti) hombre o mujer era ante

todo un hechicero benévolo, admitido y aprobado por la sociedad, que reprobaba al echador de suertes, al brujo."¹

El maestro Soustelle señala el vínculo que existe entre la religión, magia y ciencia. Haciendo un estado de conciencia reflexivo, con el cual el hombre prehispánico distingue lo bueno y lo malo.

Así encontramos que los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, en su libro de Derecho de la Seguridad Social, señalan: "En nuestro país, la seguridad social tiene un carácter dinámico y latente que ha fortalecido a través del tiempo, desde la época precortesiana se puede identificar con las denominadas cajas de comunidades indígenas, que funcionaba con aportaciones de la comunidad para cubrir los infortunios de la muerte, otros infortunios o festividades a sus dioses."²

Presentándose en este momento una forma de organización de la comunidad para ayudar cuando ocurría la muerte, o para festividades de sus dioses, lo cual podía ser mediante las aportaciones a las cajas de comunidades indígenas.

¹ SOUSTELLE Jacques, La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Séptima reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, págs. 191 y 192.

² TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho de la Seguridad Social. PAC, México, 1986, pág. 5.

También encontramos que Jacques Soustelle señala que los Aztecas y "que todos los recursos producto de los tributos fluían a México y a las dos ciudades aliadas, no habiendo distinción entre el tesoro público y los bienes privados del soberano, era él quien distribuía alimentos y bebidas a toda la población durante el mes Huey tecuilhuit.- período de "escasez" en que se agotan los recursos de las familias, quien vaciaba sus graneros durante las épocas de hambre y de calamidad." ³

En este momento encontramos la relación que existe entre el derecho fiscal y el derecho de la seguridad social, encontrando a lo que se denominó mes de Huey tecuilhuit o periodo de escasez, consistente en distribuir alimentos producto de los tributos, cuando se presentaba la época de calamidad.

"Y quien asumía las cargas de la guerra, la dotación y alimentación de los soldados era cada dignatario, según su rango, también gastaba no solo en sí mismo, sino en sostener a su séquito, en recibir a los viajeros, en dar de comer a los pobres". ⁴

³ SOUSTELLE, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Op. Cit. pág. 92

⁴ *Ibidem*, pág. 93.

Logrando precisar en este momento que la obligación de otorgar alimentos a los pobres y recibir a los visitantes en la guerra correspondía a cada dignatario según su rango y que la riqueza de los poderosos se consumía en el lujo, pero en gran parte se retribuía a causa de las obligaciones que les imponían sus cargos.

Encontrando que la seguridad social en la época prehispánica, tiene su sustento en la práctica fiscal de la recaudación del tributo, de esta forma el derecho fiscal fortalece la actividad de ayuda solidaria por parte de la clase en el poder, de la seguridad social, encontrando así una solidaridad que se crea en las clases sociales existentes en ese momento.

Como el *calpulli*.- que al momento de tener un joven los 20 años se encontraba en la edad de poder contraer matrimonio y al hacerlo, se le designaba un terreno para el cultivo con el cual tenía que iniciar sus actividades laborales del cultivo y designar una cosecha, como pago de contribución.

El maestro Margadant señala que "Los aztecas a finales del siglo XV después de haber formado la triple alianza con Tlacopan y Texcoco ampliaron su territorio conquistando pueblos, logrando extender su poder hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y las costas de Guerrero, sus guarniciones se localizaban

hasta lo que hoy se conoce como Nicaragua respetando la independencia de los Tarascos, así también no logrando imponerse a los tlaxcaltecas. Logrando fortalecer un gran imperio constando este de tres y cuatro millones de habitantes, por lo que cambio la tarea de los líderes aztecas de conquistar a administrar lo conquistado.

Los tributos dieron lugar a una administración fiscal en especie que fue avalada como sorprendentemente eficaz por los conquistadores, hubo una pirámide de cobros a cargo de los calpixqui, cuyo resultado neto llegaba finalmente a los almacenes públicos. La deshonestidad de un calpixqui se castigaba con la muerte.¹⁵

El maestro Margadant destaca que una vez que los aztecas conquistaron varios pueblos, el siguiente paso fue el de administrar lo conquistado, mediante la recaudación de tributos de los pueblos sometidos, así también indica la importancia de el calpixqui o tesorero.

Señala que los "resultados fiscales dentro de la triple alianza. Del total recibido por parte de unas doscientas sesenta tribus, Tenochtitlán recibió un 40%,

¹⁵ MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Esfinge, México, 1994, pág. 29.

Texcoco también un 40% y Tacuba un 20% al lado de los tributos repartidos en esta forma."⁶

Destacando el porcentaje de lo obtenido mediante la recaudación de tributos de los pueblos sometidos, el cual se destina a las ciudades aliadas, Tenochtitlán y Texcoco los cuales reciben un 40% cada ciudad y un 20% para Tacuba.

"En la época anterior a la conquista de México todo lo que han descubierto los investigadores sobre esta materia es la organización del calpulli, de alguna manera protegía a sus miembros, y la existencia de ciertos "hospitales" para la atención de los ancianos e impedidos "incapaces de servir al Estado".⁷

Es de gran importancia destacar que la organización del calpulli, hasta antes de la conquista fue considerada como una forma de organización prácticamente de ayuda, relacionada con la seguridad social.

Después de la llegada de los españoles y durante los primeros decenios de su presencia en México, los misioneros ocupan un importante desarrollo de la seguridad social, principalmente los franciscanos, los cuales establecieron

⁶ Ibidem. pág. 29.

⁷ INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 40 años de historia del IMSS. México, 1984, pág. 16.

dentro de la comunidad una armonía en la cual no deberían dejar desprotegidos a los miembros más necesitados; un ejemplo es el humanista Vasco de Quiroga, quien creó hospitales en compañía de la solidaridad social.

"Posteriormente, en las leyes de Burgos, siglo XVI, se crearon normas de protección a los indígenas de la Nueva España, otorgándoles el derecho de tener las mismas chozas, templos, tierras de cultivo y buen trato en el servicio, lo que desgraciadamente nunca ocurrió."⁸

Las leyes de Burgos del siglo XVI, en la Nueva España, con la que se pretendía garantizar ciertos derechos al indígena, pero lamentablemente no fue respetada por los propios españoles.

B) El México independiente.

En el año de 1810 el día 16 de septiembre, la independencia de la Nueva España, surge como movimiento armado inspirado por los ideales del liberalismo de la época, y uno de los principales exponentes para llevar a cabo dicho fin es José María Morelos y Pavón.

⁸ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales Derecho de la Seguridad Social Op. Cit. pág. 3.

La vida independiente de México debió iniciarse bajo el signo propuesto por José María Morelos en los Sentimientos de la Nación, con la búsqueda de una nación socialmente justa en la cual fueran moderadas tanto la pobreza como la riqueza, ideario que se refrendó en la Constitución de Apatzingán de 1814 en la cual dentro de su artículo 25 se aludía al derecho popular de una seguridad garantizada por los gobernantes.

Durante el inicio del presente siglo, varios problemas sociales como el nacimiento de la nueva industria y el problema político militar de una larga dictadura paralizaron la evolución de la seguridad social en nuestro país, lo que originó movimientos, planes, leyes y diversas campañas que reflejan la necesidad del pueblo por obtener seguridad; de esta necesidad, desencadenó la lucha revolucionaria de 1910.

Encontrando más tarde que la preocupación principal del régimen porfirista nunca fue la de proteger a las clases necesitadas, despreocupándose de los derechos a que tenía la clase trabajadora, la cual fue explotada ante los empresarios en ese momento.

Los únicos antecedentes referentes a los riesgos de trabajo relacionados con el aseguramiento de los obreros y sus familiares los encontramos durante el primer decenio de este siglo, durante los últimos años de gobierno del general Díaz.

"El 30 de abril de 1904, en el estado de México, José Vicente Villada promulgó una ley referente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en la que obligaba al patrón a responsabilizarse de los riesgos laborales de sus empleados y cubrirles indemnizaciones de pago de salarios y atención médica, durante tres meses y en caso de muerte, funerales y salarios, de quince días.

Más tarde, en 1906, Bernardo Reyes, gobernador del Estado de Nuevo León, expidió la Ley sobre accidentes de trabajo, en la que se obliga al patrón a dar prestación médica, farmacéutica y salario al trabajador, por incapacidad temporal o permanente e indemnizar en caso de muerte."⁹

Destacando que los únicos antecedentes de la seguridad social en el México Independiente lo fueron las Leyes. La del Estado de México en 1904 Ley sobre accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, así como la Ley del Estado de Nuevo León Ley Sobre Accidentes de Trabajo.

⁹ Ibídem, pág. 6.

C) EPOCA REVOLUCIONARIA

La legislación sobre temas de previsión social laboral en general y de seguros sociales aparece en México hasta el segundo decenio del siglo XX como consecuencia del movimiento revolucionario iniciado por Don Francisco I. Madero el 20 de Noviembre de 1910, apareciendo siete años más tarde en la Constitución Política Nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo de ese año, en la cual se instaló el Congreso Constitucional. Que fue la parte social de la nueva carta magna, lo cual se consideró un avance de importancia, siendo la primera proclamación de derechos sociales.

Dentro de nuestra Constitución en la parte referente a las relaciones laborales se encuentra el título VI, Del Trabajo y de la Previsión Social, constituido exclusivamente por el artículo 123, que en 1917 constaba de 31 fracciones, en las cuales quedaban consagrados los principios por los que habían luchado los revolucionarios desde hacia varios años; ocho horas máximas de trabajo al día convertidas en siete horas para las jornadas nocturnas y en seis para los

trabajadores menores de 16 años, un día de asueto semanal obligatorio e igualdad de condiciones para trabajos similares.

"En 1921, el presidente Obregón elaboró el primer proyecto de Ley del Seguro Social, aunque no llegó a promulgarse, pero sirvió para canalizar una corriente de proyecto de opinión en favor del Seguro Social. Tan es así, que el general Obregón, interesado en el proyecto, en 1927-1928, durante su campaña política para ocupar nuevamente la Presidencia de la República, adquirió el compromiso prometiendo una ley del seguro social, cristalizando en una iniciativa de ley elaborada en 1928, en la cual se obligaba a trabajadores y patrones que depositaran en un banco de 2 a 5% del salario mensual para entregarlo posteriormente a los obreros a cuyo beneficio se creaba.

Ciertamente, el primer proyecto de la Ley del Seguro Social elaborado en 1921 y aprobado por Alvaro Obregón, aún cuando no llegó a promulgarse, despertó más el interés de los trabajadores por los problemas inherentes a su establecimiento."¹⁰

El 27 de marzo de 1926 se expidió una Ley General de Sociedades de Seguros en su artículo VIII transitorio se había querido dejar expresado que el Poder

¹⁰ INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 40 Años de Historia del IMSS Op. Cit. pág. 18.

Ejecutivo decretaría luego las medidas complementarias a dicha ley conducentes a la creación del seguro social.

El presidente provisional de la República, licenciado Emilio Portes Gil, demostró interés en conseguir la federalización de la legislación sobre el trabajo.

"En 1929 se reforma el artículo 123 de la Constitución a fin de consignar la facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar en materia del trabajo para toda la República. En esa ocasión se modifica el texto de la fracción XXIX, para quedar como sigue: 'Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.' Es entonces cuando se transforma un derecho del trabajador en la posibilidad de proteger al ser humano."¹¹

Posteriormente con respecto a las reformas de 1929, el presidente Pascual Ortiz Rubio, logró conseguir que se apresurara la redacción del proyecto de Ley Federal de Trabajo el cual lo realizaba la Secretaría de Comercio. Dicho

¹¹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Harla, México, 1977. pág. 89.

proyecto de ley fue aprobado el 18 de agosto de 1929 y fue publicado diez días después en el diario oficial.

Este ordenamiento concedía carácter oficial y garantizaba la permanencia de fórmulas laborales ya existentes y permitidas que tenían su eficacia conciliadora tales como los sindicatos y agrupaciones patronales, los contratos colectivos y las juntas de conciliación y arbitraje. Con respecto a los riesgos profesionales esta Ley señala que la responsabilidad es de los empresarios, y estos deberían asegurar a sus empleados por su cuenta en instituciones privadas. Y en la exposición de motivos mencionaba que se agilizarían los estudios de una nueva Ley del Seguro Social obligatorio. Lo anterior para garantizar el mejoramiento de las clases laborales.

El 31 de agosto de 1932 el ingeniero Ortiz Rubio presentó ante las Cámaras una iniciativa en la que solicitaba se concedieran facultades extraordinarias para expedir una Ley del Seguro Social, tal solicitud fue aceptada por ambas Cámaras de Diputados y Senadores, publicándose en el Diario Oficial el 27 de enero de 1932. Pero dicha iniciativa no se llevó a cabo, toda vez que días después aceptó su renuncia quedando sin efectos sus planes y proyectos.

Posteriormente el Presidente Lázaro Cárdenas durante su primer informe al Congreso General en 1935, hizo llegar a los legisladores un proyecto de Ley sobre la materia en la cual se encomendaba la prestación del servicio a un Instituto de Seguros Sociales con aportaciones y administración tripartita, que incorporaría en su sistema a todos los trabajadores asalariados, como industriales.

Al existir tanto interés dentro de las autoridades mexicanas por crear un seguro social en el país y el hecho de que en el punto 23 de las resoluciones de la primera Conferencia de los Estados de América miembros de la OIT Organización Internacional del Trabajo, la cual se efectuó en Chile del 2 al 14 de enero de 1936, en donde se buscaba que todas las naciones integrantes de dicha asignatura legislaran sobre la materia de Seguridad Social; y ante tal recomendación de tipo internacional, el Presidente de la República, decidió apresurar los trabajos respectivos, así el primer proyecto que llegó al ejecutivo fue el elaborado por la Secretaría de Gobernación, a cargo del licenciado Ignacio García Téllez, el cual se refería a la creación de un Instituto de Seguros Sociales de aportación tripartita que incluía al Estado, a los trabajadores y a los patrones, el cual cubriría y prevenía los siguientes riesgos sociales: enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria.

Así también la creación de un seguro facultativo con diferentes modalidades para la protección de los trabajadores. No obstante dicho proyecto no pudo ver la luz por no ser el momento adecuado para su legislación, ya que los planteamientos y la acción de este gobierno concentraron su atención en la expropiación y nacionalización del petróleo.

D) HISTORIA DEL SEGURO SOCIAL

El día 31 de diciembre de 1942, con las firmas del presidente Manuel Avila Camacho y del Secretario del Trabajo Ignacio García Téllez, el Poder Ejecutivo expidió la Ley del Seguro Social. La cual fue publicada en el Diario Oficial, el día 19 de enero de 1943.

Creación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La ley dispuso la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo descentralizado por servicio, con personalidad jurídica propia y con libre disposición de su patrimonio.¹²

¹² Cfr. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL 40 Años de historia del IMSS, Op. Cit. pág. 13.

La organización y administración de la seguridad social, quedó constituida en forma tripartita con participación de los sectores estatal, patronal, y de los trabajadores, quienes así quedaron representados en los cuatro órganos superiores, tal como lo marcaba la Ley de 1943 en su artículo 109, al indicar que éstos serían: la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y el Director General, quienes comparten como función primordial la representación legal y administración del Seguro Social.¹³

En el año de 1943 el General Avila Camacho de acuerdo con los artículos 114 y 1o. transitorio de la Ley del Seguro Social nombró a Vicente Santos Guajardo Director General de el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como a representantes del Ejecutivo Federal para formar el primer Consejo Técnico. Por lo que en ese momento se anuncia la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social cumpliéndose un logro de la Revolución Mexicana.

Así también se organizaron conferencias y cursos de orientación a los patrones y trabajadores a efecto de que conocieran los beneficios que esta Institución les brindaría, como las prestaciones médicas y económicas a que tenía derecho en conformidad con la Ley del Seguro Social. Se regularon las normas mínimas indispensables del Consejo Técnico, las cuales quedaron plasmadas en el

¹³ Cfr. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Revista Mexicana de Seguridad Social. Cuestión Social, México, 1993, pág. 4.

Reglamento de la Ley del Seguro Social, el cual se publicó en el diario oficial el 14 de mayo de 1943.

Dicho reglamento regula en su capítulo III, que por lo menos una vez a la semana se tendrán que reunir con la presencia del Director General y cinco integrantes para que exista quórum, dentro de estos cinco un representante en cada sector y para tomar alguna decisión deberían existir por lo menos cinco votos en sentido afirmativo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social contaba con 207 empleados los cuales trabajaban más tiempo del convenido, atendiendo a sus ideales y juventud, formando un equipo el cual fue uno de los pilares de la seguridad social mexicana, logrando garantizar un futuro promisorio.

En 1943 el consejo orientó el estudio de las circunscripciones territoriales que resultara más adecuada para implantarlo dentro del campo de la seguridad social que se le brindaría a la población trabajadora del país.

Así el Departamento de Afiliación y Estadística elaboró por primera vez los cuadros de población total en toda la República Mexicana.

El Consejo Técnico propuso al Ejecutivo Federal un documento de implantación en el Distrito Federal de los seguros obligatorios de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, además de los seguros facultativos. Este proyecto fue autorizado por decreto presidencial y publicado el 1 de mayo de 1943.

El 31 de diciembre de 1943 se nombra como nuevo Director del Instituto Mexicano del Seguro Social al licenciado Ignacio García Téllez, que inicia las actividades al entrevistarse con miembros del Consejo Técnico con quienes analizó la situación del seguro social, y con cada uno de los departamentos a quienes les indicó que a más tardar el Instituto funcionaría el día 6 de enero de 1944. Las autoridades del seguro social tenían que cumplir con la creación del servicio médico debido a la confianza que habían depositado todos los derechohabientes ya que estos últimos pagaron cuotas desde el primer día del año, este servicio es el más importante creando en este momento la organización del Departamento Médico, no obstante que se carecía de recursos materiales y humanos.¹⁴

El interés que profundizó y humanizó el licenciado García Téllez y el Consejo Técnico fue el de superar todos los obstáculos del inicio con la activa

¹⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 7.

participación de los tres sectores, los cuales forman el cimiento de la seguridad social en México.

Con todos los problemas económicos, obstáculos, resistencia de instituciones de seguros y trabajadores agremiados en sindicatos los cuales no respetaban las indicaciones de las centrales obreras, se efectuó por parte del Consejo Técnico una reunión presidida por García Téllez, en donde se planteó que la Ley del Seguro Social ya se encontraba en vigor, pero existía el riesgo de no poder cumplir con toda efectividad ante la carencia de un centro hospitalario. No obstante que el Presidente Avila Camacho le había prometido a García Téllez un millón de pesos como ayuda, en el momento que empezara a funcionar el Instituto.

Se superan obstáculos, con organización y disciplina a pesar de no contar con hospital de especialidades, ni maternidad. No obstante el Consejo Técnico presidido por García Téllez, logró superar ese gran reto con éxito. Fue así como se tramitó el arrendamiento de la clínica Lincoln el cual comenzó a dar consulta externa y servicios de hospitalización.

Doscientos cincuenta médicos capacitados y especialistas ingresaron al Instituto y constituyeron un compromiso moral pues lo hicieron a título de cooperación no remunerada.

De doscientos cincuenta mil trabajadores que existan en ese momento en el Distrito Federal, solamente ciento noventa mil se habían afiliado al IMSS, por lo que era necesario que todos se encontraran afiliados lo que requería de tiempo.

El problema mayor lo constituyó el desequilibrio financiero por falta de pagos de cotizaciones. Por lo que fue necesario hacer un estudio a fin de lograr obtener obligatoriamente las cuotas atrasadas.¹⁵

El 24 de noviembre de 1944 se expidió el decreto presidencial que modificó el artículo 135 de la Ley, convirtiendo en carácter fiscal la obligación del pago de cuotas de los tres sectores que integran el Seguro Social. Por lo que se autorizó el cobro de las cuotas por la vía económica coactiva por medio de las oficinas Federales de la Secretaría de Hacienda.¹⁶

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 10.

¹⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 22.

En diciembre de 1946, al ser nombrado Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Miguel Alemán, nombró como director del IMSS a Antonio Díaz Lombardo.

De 1952 a 1958, quien se encargó de dirigir al IMSS durante la presidencia de Adolfo Ruiz Cortines, fue Antonio Ortiz Mena. Quien Instaló el primer hospital de zona en la Raza, así también constituyó un notable equipo sociomédico. Se inauguro el edificio principal de Paseo de la Reforma de esta forma ampliando los servicios en los estados llegando la Seguridad Social del IMSS con su régimen y servicios a Veracruz, Guerrero, México, Oaxaca, Chihuahua, Yucatán y Baja California Norte.

Se reforma la Ley del Seguro Social, con la finalidad de corregir el desequilibrio financiero, en el ramo de enfermedades generales y maternidad, así como el aumento al monto de las pensiones por invalidez, viudez, vejez y enfermedad.

Se construye la Unidad Habitacional Santa Fe, en la colonia Lomas de Becerra en la Delegación Alvaro Obregón.

Se nombra a la ciudad de México sede del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social el cual le toco presidir al entonces director de IMSS.

Durante este período se trabajó intensamente, sobretodo para lograr un equilibrio financiero institucional, por medio de la reorganización administrativa y mediante un plan de inversiones se logró poner en marcha grandes unidades hospitalarias, dotar de casa a los trabajadores, y asegurar el pago de los subsidios y pensiones, logrando así la calidad de los servicios, haciendo posible que para el año de 1958 los principales centros industriales y agrícolas del país estuvieran cubiertos. Así también se inició el programa de medicina familiar en el Distrito Federal.

Durante este ciclo el IMSS fue la sede primera en América, de la Asociación Internacional de Seguridad Social. Empezó a otorgar asistencia técnica a organismos homólogos de Costa Rica, Panamá y Nicaragua.

Surgiendo el reglamento de los servicios de habitación, previsión social y prevención de invalidez del Instituto Mexicano del Seguro Social. Consistiendo prácticamente en fomentar la construcción de colonias obreras, así como facilitar la adquisición de habitación. ¹⁷

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 23.

Durante el gobierno de Adolfo López Mateos de 1958 al año 1964, se le siguió dando una gran importancia a la seguridad social, preocupándose tanto por los asegurados y beneficiarios como por la relación de aportaciones que debería otorgar. De acuerdo con las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1962, el IMSS quedó a cargo de proporcionar el servicio de guarderías para los hijos de las trabajadoras a cargo de la abogada Jalpeño Benito Coquet.

El Centro Médico Nacional entró en operación plena. Se realizan programas, planes de actualización y desarrollo profesional, de divulgación científica y estudios colectivos de personal médico con la finalidad de alcanzar una Seguridad Social completa, se ampliaron los seguros de prestaciones sociales por medio de teatros, actividades deportivas y talleres equipados para la enseñanza y aprendizaje. En cuanto a la vivienda de los trabajadores se inauguró la Unidad Independencia, también se instaló el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS).¹⁰

En el período presidencial de Gustavo Díaz Ordaz, de 1964 a 1970, designó al C.P. Sealtiel Alatrste, Director del IMSS y un año después el cargo lo ocupó Ignacio Morones Prieto.

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 24.

En su primer informe de gobierno el presidente Díaz Ordaz, en relación al IMSS, indicó que se prestara servicio en una forma más rápida, eficaz y humanitaria; teniendo como objetivo lograr un equilibrio financiero y garantizar su permanencia y desarrollo.

Al darse cuenta de que las violaciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos se derivaban de la ignorancia y desconocimiento de la misma, no así de la mala fe, se creó la Comisión Asesora de Empresarios y Trabajadores en sustitución del Departamento de Inspección y Vigilancia.

Surge el Decreto de 1969 el cual determinó el aseguramiento de los mineros con el objeto de analizar las condiciones de trabajo de cada tipo de actividad.

Se crea el Centro Vacacional Oaxtepec en el Estado de Morelos centro que también fue solicitado para la celebración de congresos y reuniones nacionales e internacionales.¹⁹

En 1970 siendo el presidente de la República Mexicana el licenciado Luis Echeverría, nombró como director del Instituto Mexicano del Seguro Social a el licenciado Carlos Gálvez Bentancour, quienes indicaron que era necesario

¹⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 25.

que la seguridad social se expandiera por todo el país toda vez que esta es requerida para toda la población nacional; hacían una concientización de la realidad social.

Por lo que en el año de 1972 se realizaron estudios de la Ley del Seguro Social a efecto de modificarla, y a través de la aprobación del Congreso de la Unión se publica el 12 de marzo de 1973, modificaciones que beneficiaron a la comunidad, ya que se ampliaron los beneficios del régimen obligatorio y se extendió la seguridad social a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados, así también el aseguramiento obligatorio a los trabajadores de industrias familiares y demás trabajadores no asalariados.

En cuanto al régimen obligatorio urbano se extendió el ramo de guarderías para los hijos de las trabajadoras en todos los municipios de la República, logrando así un avance en materia de seguridad social en México.

En 1975 la Dirección General se le asignó al licenciado Jesús Reyes Heróles, quien impulsó la solidaridad social en el medio rural y la extensión del régimen de seguridad social.²⁰

²⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 25

En el sexenio de el presidente José López Portillo del año 1976 al año 1982, nombró como Director del Instituto Mexicano del Seguro Social al licenciado Arsenio Farrell, quien fomentó un programa denominado IMSS-COPLAMAR de Solidaridad por Cooperación Comunitaria, el cual consistía en inducir cambios en la estructura general del funcionamiento del orden social, para lograr que los marginados logaran ciertos derechos de los que carecían, tales como salud, ocupación productiva, educación, a la valorización y el respeto de su legado cultural, a la comunicación activa con el respeto de la sociedad así como en la participación de las decisiones públicas.

Es así como en este período también se llevó a cabo la desconcentración administrativa del Instituto, organizando y distribuyendo el control de sus operaciones en delegaciones estatales y regionales en el valle de México y en consecuencia de este reordenamiento las dependencias médicas centrales se transformaron en áreas operativas regionales.

Se impulsa una campaña nacional en la que se promueve la planificación familiar.

En un acuerdo presidencial normativo de las relaciones entre la Secretaría de Hacienda y el Seguro Social, en lo respectivo al cobro de las liquidaciones declaradas de carácter fiscal por la ley, fortaleciendo así al Instituto.

Durante el año de 1982 el Presidente Miguel de la Madrid nombró como director del Instituto Mexicano del Seguro Social al Lic. Ricardo García Sáinz. Período en donde el principal interés es que la mayoría de los trabajadores se incorporaran al régimen de la Seguridad Social de ser posible en su totalidad, así mismo fomentar el mejoramiento de la seguridad e higiene en el trabajo.

Encontrándose en crisis económica el país, la seguridad social sigue avanzando paso a paso, no obstante con los sismos que sufrió la ciudad de México el 19 y 20 de septiembre de 1985, el Instituto sufrió grandes daños, en sus propias instalaciones así como la pérdida de vidas humanas, los cuales murieron en el cumplimiento de su deber, pero con ayuda de otras instituciones de seguridad social a nivel nacional e internacional, se logró proporcionar ayuda a la población mas afectada.

Posteriormente el Instituto lleva a cabo el proceso de desconcentración institucional. Un claro ejemplo es el Centro Médico Siglo XXI el cual se construyó tomando en cuenta una organización de los servicios médicos que

presta el Instituto a nivel nacional basados en unidades médicas de diversos niveles de atención.

Nuevamente se hace mención que el IMSS ha pasado por dos etapas, la primera solo se dedicó a curar, la segunda etapa a prevenir, y en una tercera etapa adicional se propone mejorar el nivel de vida de la población mediante el fomento a la salud integral, tanto física como mental.²¹

En 1986 el presidente de la República Mexicana, licenciado Carlos Salinas de Gortari, quien nombró al licenciado Emilio Gamboa Patrón, director del IMSS, quienes a pesar de que el país se encuentra en crisis no descuidaron la seguridad social, obteniendo logros tales como el crecimiento en 0.41% propusieron la modificación de la Ley del Seguro Social, en la cual se proponía una reorganización en su forma de financiamiento, a fin de que el Estado obtuviera una mayor participación en el cuidado de los grupos marginados.

Es así como en el período extraordinario de sesiones que se desarrolló en abril de 1986, el Congreso de la Unión discutió y finalmente aprobó una iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, a efecto de modificar algunos artículos de la Ley del Seguro Social, en la cual se establecían cuotas relativas con los

²¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 31.

riesgos de trabajo, en enfermedades no profesionales y maternidad, de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y porcentaje de las aportaciones correspondientes al gobierno e incrementar proporcionalmente, las que deben cubrir los patrones, publicándose el decreto en el Diario Oficial del 2 de mayo de ese año.

Nuevamente es modificada la Ley del Seguro Social el 4 de enero de 1989, las reformas son publicadas en el Diario Oficial y las cuotas empezaron a tener vigencia un día después de su publicación.

Las reformas en esta ocasión se refieren al cambio de la redacción de los artículos 35, fracción I; 36; 37, fracción I; 40; 71, fracción I, 75; 76, 92, fracciones II, III, IV, VII y IX; 112; 114; 115, párrafo segundo; 153; 168; 172; 173; 191, y 279, así como el agregado de un nuevo artículo 25 en lugar del que había sido derogado mediante el decreto aparecido en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1994.²²

La importancia de estas reformas es para lograr una mejor operación institucional, mediante el otorgamiento de aumentos en las pensiones,

²² Cfr. *Ibidem*, pág. 33.

quedando de esta forma garantizado el pago de una pensión mínima decorosa, sin importar el número de miembros de una familia.

En pensiones derivadas de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; se autorizó un incremento en las cuotas del seguro de enfermedades y maternidad.

Otras modificaciones aprobadas se refieren a que será definitivo el número de semanas de cotización comprendidos en cada bimestre de acuerdo con el salario promedio bimestral por lo que ya no será anual, encontrando también un incremento de ayuda para gastos de funeral, el cual será de uno a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal a la fecha del fallecimiento. Incrementó a la pensión de viudez de 50 al 90 por ciento, de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que le hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez, y que los subsidios por incapacidad derivados de un riesgo de trabajo prescriben hasta los dos años.

El objetivo de todas las modificaciones a la Ley del Seguro Social tienen la finalidad de que sea mejor el desempeño a nivel Institucional para la comunidad nacional, obteniendo una mejor solvencia económica y calidad en la

prestación de los servicios, fortaleciendo la concentración tripartita para con esto encontrar decidido apoyo hacia la promoción y el cuidado de la salud de la comunidad.

Una reforma más aparece en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1990 con vigencia al siguiente día de 1991. La cual tenía como propósito garantizar el equilibrio financiero del IMSS. Con el incremento de las cuotas obrero patronales en un lapso de cinco años y estableciendo la obligación institucional de llevar por separado la contabilidad correspondiente a cada uno de los ramos de aseguramiento y de invertir la mayor parte de las reservas del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en activos financieros. También aumenta la cuantía mínima de las pensiones de 70 a 80 por ciento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.²³

La última reforma de modificación de la Ley del Seguro Social durante este sexenio fue la que se publicó el 24 de febrero de 1992 la cual entra en vigor un día después de su publicación y crea un nuevo ramo dentro del régimen ordinario del seguro social, el de retiro, cuyo financiamiento corre a cargo de los patrones, mediante el enterero de cuotas equivalentes a 2 por ciento del salario base del trabajador. Estas deben de ser depositadas en cuentas

²³ Cfr. *Ibidem*, pág. 34.

individuales abiertas a nombre de cada trabajador en alguna institución de crédito, de cuyos fondos podrá disponer el titular al momento de cumplir 65 años de edad o al momento de adquirir derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial de 50 por ciento más, en los términos de la Ley del Seguro Social.²⁴

E) SEGURO SOCIAL ACTUAL

En la actualidad el Instituto Mexicano del Seguro Social es la Institución más importante de seguridad social del país la cual cuenta con la tecnología médica mas avanzada a nivel nacional, y así también tiene cobertura en todo el territorio nacional, proporcionando sus servicios a la sociedad mexicana a través de sus hospitales e instalaciones.

También es necesario destacar la importancia con la cual se ha caracterizado el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del ámbito internacional, ya que ha fortalecido sus relaciones y cooperación con las instituciones que se dedican a otorgar y administrar la Seguridad Social a través de acuerdos internacionales firmados por el Gobierno de México o por el Instituto

²⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 35.

Mexicano del Seguro Social, mediante su presencia a nivel internacional en diversos foros de Seguridad Social. En donde se destaca la importancia de la seguridad social, así como el decidido impulso a la capacitación de los recursos humanos en las Instituciones de Seguridad Social del continente americano, particularmente con países centroamericanos y del caribe, mediante asistencia médica, cooperación técnica, intercambio de servicios, material de investigación, científico y educativo. De esta manera el IMSS ha coadyuvado con los principios de solidaridad internacional que caracterizan la política exterior del Gobierno de la República.

El actual presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León nombró como director del Instituto Mexicano del Seguro Social a el licenciado Genaro Borrego Estrada.

El día 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la aprobación de una nueva Ley del Seguro Social, la cual entrará en vigencia el día 1 de enero de 1997. Por lo que es obvio que la Ley del Seguro Social Actual sigue vigente hasta el término de este año 1996.

En esta nueva Ley del Seguro Social se propone llevar a cabo un nuevo sistema privado de pensiones.

El seguro social cuenta con cuatro seguros:

Enfermedades y Maternidad: el cual proporciona servicios de salud a los trabajadores afiliados y sus familias.

Riesgos de Trabajo: Cubre con pensión al trabajador en caso de que sufra algún accidente o enfermedad durante las labores o en el trayecto a su centro de trabajo.

Guarderías: Favorece la incorporación de la mujer a la vida productiva, atendiendo adecuadamente a sus hijos en edad preescolar mientras ella trabaja.

IVCM: Otorga pensiones por Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte.

Con esta Ley del Seguro Social se propone regular un nuevo ordenamiento por lo que hace al seguro de pensiones que se intenta mejorar por medio de los estudios reflexivos que se efectuaron. A continuación se hace una pequeña descripción:

El promedio de vida de los asegurados es más alto que al inicio del IMSS; hace 52 años era de 45 años, y para 1995 es de 70 años. Por lo que en la actualidad existe un promedio más alto de vida en las personas que reciben pensión, de las que actualmente se encuentran cotizando.

La mayoría de los hombres y mujeres, especialmente los de menores ingresos, al no poder mantener un trabajo asalariado hasta cumplir los 60 años automáticamente pierden todo lo cotizado y por ende la posibilidad de obtener una pensión al retirarse, es decir, las personas que no cumplen con el requisito de laborar hasta los 60 años pierden el derecho a disfrutar la pensión de retiro, como se desprende del seguro de cesantía en edad avanzada.

En la actualidad para determinar una pensión de retiro solamente se toma en cuenta los últimos cinco años de su carrera laboral, por lo que un trabajador que cotizó durante toda su vida, obtiene tan solo una pensión calculada con el esfuerzo de los últimos 5 años de actividad.

Las pensiones son vulnerables a los procesos financieros y además no es posible que el trabajador ahorre si así lo desea para incrementar el monto de su pensión al momento de su retiro, como consecuencia de la crisis económica,

lo que da como resultado que el 90% de los trabajadores reciben la pensión mínima.

Se propone un nuevo sistema de pensiones del seguro social el cual tendrá que garantizar ser viable financieramente y justo para los trabajadores al momento de su retiro.

Este sistema propone que cada trabajador cuente con una cuenta individual para el retiro, de conformidad con el artículo CUARTO transitorio de la Ley del Seguro Social vigente para el año de 1997. Así como no representará un aumento de las aportaciones de los trabajadores ni de los patrones.

El Estado incrementará su participación aportando un peso diario a la cuenta individual de retiro de cada trabajador, con lo cual se beneficiará más a los trabajadores de menos ingresos.

Las cuotas del nuevo sistema de pensiones se dividirá en dos partes:

En la primera de ellas encontramos el seguro de Invalidez y Vida y en la segunda tenemos los seguros de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez cuya finalidad es obtener una pensión.

Teniendo en cuenta que con el sistema tripartita, el cual se constituye con aportaciones de los trabajadores, patronos y Estado, se logra obtener un 8.5% el cual corresponde al salario de cotización de un trabajador.

Este 8.5% se divide en dos:

El primero de ellos se destina al seguro de invalidez y vida; y con el 4% se destina el 2.5% para cuotas de Invalidez, Vida y el 1.5% se destinará para gastos médicos de los pensionados.

El segundo de ellos se destina para el seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, obteniéndolo del 4.5%.

La importancia de este sistema de pensiones es que el trabajador podrá consultar su saldo de su cuenta individual misma que se incrementará con la suma de las aportaciones que se efectúan 2% del (SAR) Sistema de Ahorro para el Retiro; 5% del INFONAVIT, logrando incrementar su saldo ya que se obtiene el 11.5%, mas la cuota adicional del Estado. Con lo cual el trabajador incrementa su pensión de retiro.

Esta cuenta individual será depositada en (AFORE) Administradora de Fondos para el Retiro. La cual podrá ser elegida por cada trabajador y si así lo desea puede aportar voluntariamente dinero para incrementar su cuenta individual de seguro de retiro, misma que se podrá obtener cuando el trabajador cumpla 60 años por cesantía en edad avanzada o a los 65 por vejez.

Los extrabajadores que actualmente reciben pensión no perderán su derecho al pago de la misma, recibiendo está normalmente y se incrementará de acuerdo al salario mínimo.

Los trabajadores que actualmente se encuentran cotizando, tendrán su cuenta individual de retiro, de acuerdo a una transferencia de créditos, no perdiendo su antigüedad en lo que hace a las aportaciones hasta el momento cotizadas, esto de conformidad con el artículo TERCERO transitorio de la Ley del Seguro Social vigente para el año de 1997.

En el momento de su retiro al trabajador se le presentarán las dos opciones, con la actual Ley del Seguro Social y con el nuevo Sistema de pensiones de esta nueva Ley del Seguro Social, pudiendo elegir cual es la que le conviene más, lo anterior de acuerdo con el Artículo UNDECIMO transitorio de la Ley del Seguro Social vigente para el año de 1997.

Los trabajadores de recién ingreso que se incorporen al nuevo sistema de pensiones, tendrán su cuenta individual de Retiro y todas las ventajas que ofrece desde un principio.

A continuación se realiza un breve análisis de la nueva Ley del Seguro Social, en cuanto a la naturaleza de las cuotas obrero patronales o contribuciones. Por lo que es necesario revisar en el Código Fiscal de la Federación.

El Artículo 1° del Código Fiscal de la Federación señala:

Las personas físicas y morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Atendiendo a la definición de contribución y su clasificación encontramos que en el Código Fiscal de la Federación, vigente, en su Artículo 2° indica: Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de la Seguridad Social,

contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Concepto de aportaciones de la seguridad social:

Fracción II Aportaciones de Seguridad Social son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de la seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Encontramos que el gasto público es regulado por el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, demostrándonos que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público; el Estado tiene la responsabilidad de brindar servicios públicos.

Artículo 31 son obligaciones de los mexicanos:

Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que distingan las leyes.

El Artículo 123 apartado A fracción XXIX dice:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares"

La nueva Ley del Seguro Social pierde el concepto de las contribuciones y le da un fin distinto al gasto público, la cual se presenta al momento de la contratación de servicios de seguros particulares. Como lo demuestran los artículos siguientes de la nueva Ley del Seguro Social.

Artículo 159 fracciones IV Y VI.

Fracción IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora contratada a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

Fracción VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

Demostrando que la nueva Ley del Seguro Social contempla las obligación del trabajador de contratar su seguro particular de sobrevivencia, ante la iniciativa privada con instituciones de crédito o aseguradoras privadas desapareciendo en su totalidad el concepto de gasto público contemplado en nuestra Constitución anteriormente señalado.

Por lo tanto, la Nueva Ley del Seguro Social resulta ser anticonstitucional, ya que desaparece el destino del gasto público rompiendo con la naturaleza jurídica al momento de ser administrado el capital de los trabajadores asegurados por instituciones de créditos privadas y particulares mediante las AFORES, así como de empresas particulares de seguros.

En el periódico La Jornada, se publicó una nota a cargo de Rodolfo F. Peña, quien la denomina "Afores y desafueros" el cual manifestó: "En el esquema hacendario la banca privada ya mete la nariz como receptor de cuotas, mientras llega el momento, para que no habrá que esperar mucho, de meter todo el resto de su anatomía. Y hasta los diputados priistas han entendido que es perentoriamente peligroso que el capital extranjero participe en las Afores; ¿será? A tiempo se les demostró que la nueva Ley del Seguro Social, significaría, inmediatamente y tendencialmente, un reforzamiento de grupos económicos y del sector financiero. Así ocurrió en Chile, donde el modelo de pensiones individuales se estableció desde 1981, donde los verdaderos beneficiarios han sido los inversionistas privados y donde, apenas un lustro más tarde, tres grupos financieros de Estados Unidos controlaban ya el 60 por ciento de los fondos de pensiones mediante la adquisición de la mayoría de las acciones de las más importantes administradoras.' Va a discutirse, o está haciéndose ya a puerta entreabierta, la Ley de las Afores. Pero lo que verdaderamente vale la pena discutir es la Ley del Seguro Social y promover un juicio de inconstitucionalidad, por que tal como está resulta por lo menos del artículo 123 constitucional y lesiona el carácter público, solidario, redistributivo, integral e igualitario de la Seguridad Social."²⁵

²⁵ PEÑA, Rodolfo F. "Afores y desafueros". La Jornada, número 4144, México, Distrito Federal fecha 21 de marzo de 1996, pág. 6.

Rodolfo F. Peña, destaca la importancia de hacer un juicio de inconstitucionalidad, en contra de la nueva Ley del Seguro Social, ya que el mismo modelo de las pensiones se aplicó en Chile en el año de 1981, y en el cual los únicos beneficiarios fueron los inversionistas privados, y anota que aproximadamente el 60% de las acciones son controlados por inversionistas privados de los Estados Unidos de Norte América, en el transcurso de cinco años.

En el periódico El Nacional, fue publicada otra nota sobre el tema de las Afores, a cargo del periodista Raúl Adorno Jiménez, denominado "Rechaza el movimiento organizado que empresas extranjeras administren las Afores":

"Durante la reunión de análisis sobre estos mecanismos, organizada por las Comisiones Unidas de Hacienda y del trabajo de la Cámara de Diputados, el presidente del Congreso del Trabajo, Rafael Riva Palacio Pontones, planteó la conveniencia de que las organizaciones sindicales que ya cuentan con un sistema de ahorro propio, pueden participar en este sistema de ahorro.

Precisó que no se puede permitir la operación de las Afores por instituciones extranjeras, por un asunto esencial de nacionalismo y de soberanía."

Señalando que el diputado cetemista Javier Pineda Serino, "Subrayó en la reunión, que existe entre los legisladores la coincidencia de que no se permita la participación de capitales extranjeros en estos organismos. A tiempo que manifestó el respaldo total para el movimiento obrero para que la Afore más grande sea operada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ya que esta dependencia no es una institución de lucro sino de servicio.

Expuso que con esta medida se tendría la garantía de obtener ventajas sobre otras Afores, con una actualización nacionalista de que los fondos no saldrán del país ni vendrán de otra parte, sino que beneficiarán a los mexicanos.

Insistió en que el ahorro nacional debe de ser invertido en el desarrollo del país y si se decidiera dar entrada al capital extranjero, no se tendrá la certidumbre de lo que vaya a suceder, por lo que consideró que se debe prever esta situación dado que los recursos de las Afores van a ser muy fuertes y mañana se corre el riesgo de quedar a expensas del extranjero." --más adelante- Hernández Juárez refirió que el sindicato de telefonistas cuenta con su propio sistema de ahorro constituido con 15 mil socios, con una caja de ahorro muy sólida, lo que le permitirá la creación de su propia Afore, lo cual serviría de contrapeso a la iniciativa privada.

En coincidencia con los demás representantes que participaron en la reunión, el líder nacional de los telefonistas se opuso a la intervención de la banca privada en estos asuntos, porque sería "como echarle dinero bueno al malo".

Aclaró que la desconfianza surge por los pobres resultados demostrados por las instituciones financieras cuya acción histórica ha sido lamentable. "A los mexicanos nos ha salido muy caro privatizar este sistema financiero".²⁶

Raúl Adorno, señala en su artículo denominado "Rechaza el movimiento obrero organizado que empresas extranjeras administren las Afores" que: Durante la reunión de análisis sobre estos mecanismos, organizada por las Comisiones Unidas de Hacienda y del Trabajo de la Cámara de Diputados. El presidente del Congreso del Trabajo, Rafael Riva Palacios, señaló que las organizaciones sindicales que cuentan con sistema de ahorro pueden formar su propia AFORE, y que el funcionamiento de las AFORES no debe estar a cargo de ninguna Institución financiera extranjera, por la esencia de la soberanía y el nacionalismo.

Manifestando también que el cetemista diputado Javier Pineda Serino, indicó que no se debe permitir la participación de capital extranjero en estos

²⁶ ADORNO JIMENEZ, Raúl. "Rechaza el movimiento obrero organizado que empresas extranjeras administren las Afores". El Nacional, número 24, Tomo 21, 2 de abril de 1996, México D.F., pág. 6.

organismos, así también propone que la AFORE más grande sea operada por el IMSS, ya que esta dependencia es una Institución de servicio y no lucrativa. Manifestando que de esta forma surge una garantía de que el capital no saldrá del país, ni vendrán de otra parte, obteniendo seguridad y beneficios a los mexicanos.

Hernández Juárez señaló que el sindicato de telefonistas cuenta con una caja de ahorro sólida, la cual les permite crear su propia AFORE, también el líder de los telefonistas se opuso a la intervención de la banca privada, cuya acción histórica ha sido lamentable.

CAPITULO II

CAPITULO II

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

A) CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Varios autores nos refieren a un concepto óptimo de la seguridad social en un marco jurídico de desarrollo social en la comunidad.

Gustavo Arce Cano, nos da este concepto: "La seguridad social es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho de un ingreso para vivir y a la salud a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patrones, los obreros, y el Estado, como subsidios, pensiones, atenciones facultativas y de derechos sociales que otorgan a los impuestos las dependencias de aquél quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales principalmente de las contingencias de la falta o suficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia."²⁷

²⁷ ARCE CANO, Gustavo. De los seguros sociales a la seguridad social. Pomúa, México 1972, pág. 723.

Esta definición contempla al seguro social formado por un sistema tripartita y contiene características esenciales de la seguridad social como el beneficio a la comunidad con la finalidad de proteger a la familia.

El autor Javier Moreno Padilla define a la Seguridad Social: "como sistema de protección del individuo en sus aspectos económicos, sociales, físicos y culturales, bajo una organización integral y cuyo costo debe ser soportado especialmente por la comunidad, por ser ésta la que ve amenazada su armonía cuando dichas necesidades no se satisfacen correctamente."²⁸

Moreno Padilla considera la seguridad social como el sistema que protege al individuo en forma integral debiendo ser soportado por la sociedad.

Encontrando así también que el maestro José M. Almansa Pastor señala que "Mayor resonancia mundial adquirió la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de la ONU (Organización de las Naciones Unidas.) el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 22 establece tajantemente que: Toda persona, en cuanto miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social. El artículo 25 aclara la noción de ésta, concretando que: toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente para asegurar su salud, su bienestar y el de su familia, especialmente de

²⁸ MORENO PADILLA, Javier. Régimen fiscal de la seguridad social, Themis, México, 1993, pág. 20.

alimentación, vestido, vivienda, cuidados médicos y servicios sociales necesarios; tiene derecho a la seguridad en caso de parto, enfermedad, invalidez, viudedad, vejez y cualquier otro caso de pérdida de los medios de subsistencia a causa de circunstancias independientes a su voluntad."²⁹

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre en sus artículos 22 y 25 los cuales son citados por el Dr. Alberto Trueba Urbina en su obra denominada Nuevo Derecho Internacional Social.

ART. 22. Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, a cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

"ART. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que los asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios; tienen, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de

²⁹ ALMANSA PASTOR, José M. Derecho de la seguridad social, Tecnos, España 1989, págs. 80 y 81.

sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.³⁰

Este ordenamiento internacional es el más importante y obliga a todos los gobiernos de los países a implantar sistemas de seguridad social para protección de la comunidad internacional.

En los Estados Unidos Mexicanos la Ley del Seguro Social también nos da un concepto de la seguridad social en su artículo 2.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

En la nueva Ley del Seguro Social además especifica el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

³⁰ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho internacional social. Primera edición Porrúa, México 1979, pág. 334.

B) CONCEPTO DE LA IGUALDAD

La Igualdad para el hombre a través de la historia ha sido motivo de preocupación. En nuestra legislación Mexicana, se encuentran plasmados en la Carta Magna por las Garantías Individuales; y dentro de estas se encuentra la Igualdad, la cual esta contemplada en varios artículos, por lo que para el estudio de ésta se tomara en cuenta el Artículo 4o. párrafo primero que a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia."

A continuación es necesario definir la igualdad de acuerdo con los siguientes autores, los cuales proporcionan un amplio panorama para entender lo que es la igualdad:

La definición Etimológica de la Igualdad de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española: del latín *aequālitās* atis, como sustantivo femenino, que expresa "Conformidad de una cosa con otra en la naturaleza, forma,

calidad, o cantidad, -más adelante nos dice:- ante la ley como principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.³¹

Del anterior estudio de la definición de igualdad y la importancia de ésta por encontrarse plasmada en la Constitución como una Garantía Individual que reconoce los derechos para todos los ciudadanos en México.

El maestro Miguel Mora Bravo señala: "La igualdad como valor en un régimen democrático, encuentra su expresión en varios preceptos de la Constitución de 1917, a la que se le han hecho diversas reformas en el transcurso de su vigencia, confiriéndose un marco jurídico tutelar de la igualdad en varios aspectos, como los referentes a Instrucción pública, a la adquisición y transmisión de la nacionalidad; y a la igual remuneración por trabajo igual entre otros. Además del principio igualitario que implícitamente comprendía a todos, se agregó en 1974, la Declaración Constitucional, explícita, del principio de la igualdad de varón y la mujer ante la ley consignada en el (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos primer párrafo del artículo 4o. del Código Fundamental, proscribiéndose así cualquier discriminación en base al

³¹ Real Academia Española. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Espasa-Calpe, 20a. ed., Tomo II, España 1984, pág. 729.

sexo, tal declaración es coherente con el principio igualitario establecido en el artículo 2o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.¹³²

En la presente definición encontramos que Miguel Mora Bravo, señala la importancia del principio de igualdad que surge para los mexicanos en la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en 1917, haciendo hincapié en la Reforma de 1974 en la cual el artículo 4o. de la Constitución por primera vez reconoce los derechos de la mujer a la cual la equipara con el hombre para la adquisición de los mismos derechos y obligaciones, logrando evitar cualquier discriminación ante el sexo por lo que para él, tal principio igualitario es coherente con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La maestra Spota indica que: "Desde un punto de vista diferente de la observación de los hechos a saber, desde el punto de vista ético y filosófico jurídico, puede y debe avalarse también de igualdad, pero en otro sentido enteramente diverso, es decir, de igualdad moral y jurídica de todos los hombres, lo cual quiere decir en dignidad en los derechos fundamentales o esenciales de todo individuo, igualdad formal ante el derecho e igualdad de oportunidades."¹³³

¹³² MORA BRAVO, Miguel. La Igualdad Jurídica del Hombre y La Mujer, Consejo Nacional de Población, México 1975, pág. 308.

¹³³ SPOTA VALENCIA, Alma. La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos, Porrúa, México 1967,

Spota a diferencia de los anteriores autores nos refiere a una concepción de la igualdad en la que destaca los derechos esenciales de todo individuo e incluye la igualdad de oportunidades.

La igualdad se define en el Diccionario Jurídico argentino como: "El principio de igualdad es aquél según el cual todos los individuos, sin distinción de personas (por nacimiento, clase, religión o fortuna) tienen la misma vocación jurídica para el régimen, cargas y derechos establecidos por la ley".³⁴

La importancia de esta definición es que enfatiza que jurídicamente no se hace distinción entre las personas.

Tawney de acuerdo a la doctrina dice: "La igualdad puede implicar la formulación de un hecho o de la expresión de un juicio ético. En el primer caso se puede afirmar que los hombres son un conjunto muy parecidos en sus dotes naturales de carácter e inteligencia. En el otro puede aseverar que, aunque como individuos difieren profundamente en capacidad y en carácter, en cuanto a seres humanos tienen los mismos títulos para la consideración y el respeto que es probable que aumente el bienestar de una sociedad si esta plena de

pág. 7.

³⁴ Diccionario Jurídico, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1987, pág. 274.

organización de tal manera que, lo mismo si son grandes o pequeñas sus pretensiones, todos sus miembros pueden estar igualmente capacitados para sacar el mejor provecho de los que aquella posea".³⁵

Tawney nos refiere que los hombres son parecidos en sus dotes naturales, por lo tanto son acreedores a un respeto, así como a los mismos títulos de consideración, lo cual puede producir el bienestar de una comunidad que es la finalidad de los diferentes conceptos de igualdad referidos.

C) CONCEPTO DE RIESGOS DE TRABAJO

Conforme a la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 473 señala que: "Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo".

La ley del Seguro Social (vigente) como la nueva Ley que entrará en vigor para el año de 1997, también contempla el mismo concepto en los artículos 48 y 41 respectivamente.

La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo comenta lo siguiente.

³⁵ TAWNEY, Richard Henry. La Igualdad, Fondo de Cultura Económica, México 1945, pág. 44.

"La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquélla época a nuestros días; la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad, para concluir con lo que se llama actualmente riesgo de empresa. De esta manera se ha apartado definitivamente la vieja idea de riesgo profesional; la responsabilidad de la empresa por los accidentes o enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de su financiamiento."³⁶

Así también lo describe el Maestro Trueba Urbina: "Se sustituye el concepto de riesgo profesional por el de riesgo de trabajo"³⁷

El maestro Briceño, hace un comentario sobre los aspectos de la iniciativa de Ley del Seguro Social en relación a la Teoría del Riesgo "En el desempeño de sus labores, el obrero se haya constantemente amenazado por multitud de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico que maneja o por las condiciones del medio en el que actúa; cuando tales amenazas se realizan,

³⁶ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Porrúa, 3a. ed., México 1994, pág. 135.

³⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Ley Federal del Trabajo (Comentada), Editorial Porrúa, México 1995.

causando accidentes o enfermedades acarreen fatalmente la destrucción de la base económica que es la familia."³⁸

En conclusión el accidente de trabajo es considerado como tal en tanto ocurra mientras el trabajador se encuentra en subordinación del empleador.

a) Clasificación de los riesgos de trabajo.

El concepto de riesgos de trabajo es genérico y comprende dos especies: ACCIDENTES y ENFERMEDADES. A lo cual nuestra Ley Federal del Trabajo en sus artículos 474 y 475 cita ambas hipótesis.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al transportarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

³⁸ Briceno Ruiz, Alberto, Op. Cit., pág. 92.

Encontrándose también el mismo precepto contemplado por la Ley del Seguro Social (vigente) en el artículo 49 y en la nueva Ley en su artículo 42.

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Nuevamente relacionando el precepto, el cual es el mismo que se encuentra en la Ley del Seguro Social vigente en su artículo 50 y en la nueva Ley en el artículo 43.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 476 establece que cuando los riesgos se realizan pueden producir: I. Incapacidad Temporal; II. Incapacidad permanente parcial; Incapacidad permanente total; y IV. La muerte.

Contemplado de igual manera por la Ley del Seguro Social vigente así como la nueva Ley en sus artículos 62 y 55 respectivamente.

Incapacidad Temporal.

Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

"En caso de incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciada la incapacidad, no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo, o el patrón podrán pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rinden y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir el mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización, o procede a declarar su incapacidad permanente con la indemnización a la que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare si es incapacidad permanente y se determine la indemnización correspondiente a que tenga derecho."³⁹

Incapacidad Permanente Parcial.

Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

³⁹ Manual de Derecho del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, pág. 240.

"En caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento, que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que le corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración, si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador." ⁴⁰

Incapacidad Permanente Total.

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de las facultades o aptitudes de una persona que se imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Si un trabajador llega a padecer un riesgo de trabajo que le ocasione una incapacidad parcial consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes, para desempeñar su profesión, la indemnización debe aumentarse hasta el monto de la que correspondiera por la incapacidad permanente total,

⁴⁰ *Ibidem.*, pág. 241.

tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar.

La Muerte como consecuencia de un riesgo de trabajo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo no cita algún concepto por lo que encontramos una definición de muerte: "Es la cesación o extinción de las funciones vitales. Es el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva. La Muerte humana desde el punto de vista jurídico.- En Derecho, la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica y por consiguiente, la de la capacidad jurídica de las personas físicas, pues la existencia de éstas es el supuesto fundamental de toda capacidad."⁴¹

La relación laboral es de carácter personal, por lo que al existir la muerte del trabajador esta extingue la relación laboral.

Nuestra Ley Federal del Trabajo hace referencia en su Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

Fracción II.- La muerte del trabajador.

⁴¹ Enciclopedia Jurídica Omnia, Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1964, págs. 932 y 934.

Pero cuando la muerte del trabajador sobrevenga como consecuencia del riesgo de trabajo, dará lugar a indemnización.- establecida en el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo.

Regulación de riesgos de trabajo en la Ley del Seguro Social.

En la Ley del Seguro Social encontramos en sus artículos 48 al 50, se encuentra la regulación en cuanto a los Riesgos de Trabajo.

Artículos que coinciden con los anteriormente señalados regulados por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 48.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 49.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo de trabajo, cualquiera que sea el lugar o el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Artículo 50.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o con motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las condicionadas en la Ley Federal del Trabajo.

b) Prestaciones en especie.

Se encuentran contempladas por el artículo 63 de la Ley del Seguro Social vigente y en la nueva Ley que entrará en vigor el 1 de enero de 1997; en su artículo 56, mismo que no sufrió cambio alguno.

Artículo 63.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

c) Prestaciones en dinero.

El artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente y el artículo 58 de la Nueva Ley regula las prestaciones en dinero como a continuación se exponen:

Artículo 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación, el ciento por ciento de su salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se le declare incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

El Artículo 58 párrafo II de la Nueva Ley agrega que igualmente el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y, demás prestaciones económicas a que tenga derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, del seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la Institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la Institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El asegurado de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo

de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el asegurado de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios de seguro de sobrevivencia. Los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta nueva Ley.

III Si la incapacidad declarada es permanente parcial, y de acuerdo a la nueva Ley superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total, y de acuerdo con la nueva

Ley ésta será otorgada por la Institución de seguros que elija el trabajador asegurado.

El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla tomando en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar al 50%; y

IV El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que reciban.

Artículo 66 de Ley vigente y 59 de la nueva Ley.

La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, la nueva Ley agrega que se comprenderá en todos los casos las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación a que tenga derecho.

Artículo 67 de la Ley vigente y 60 de la nueva Ley.

Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se hará por períodos vencidos no mayores de siete días.

Artículo 68 de la Ley vigente y 61 de la nueva Ley.

Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Señalando la nueva Ley que una vez transcurrido el período de adaptación se otorgará la pensión definitiva la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III.

Artículo 69 de la Ley vigente y 62 de la nueva Ley.

Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la ley vigente y 58 de la nueva Ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

La nueva ley agrega que en cuanto al asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de

la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver a Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro, el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la Administradora de Fondos para el Retiro del fondo de reserva devuelto por la aseguradora será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La Administradora de Fondos para el Retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueron devueltos por la aseguradora.

Artículo 70 de la Ley vigente y 63 de la nueva Ley.

Los subsidios previstos en este capítulo se pagarán directamente al asegurado o su representante debidamente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto en que se podrán pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados.

Agregando la nueva Ley que salvo las cuotas previstas en el artículo 168 que se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores.

Las demás prestaciones económicas se pagarán en los términos previstos en la Ley.

Artículo 71 de la Ley vigente

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I El pago de una cantidad igual de dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

II A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

III A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre menores de dieciséis años, se le otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de una incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en los planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

V En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por

ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones.

VI A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años si se encuentran estudiando en los planteles del Sistema Educativo Nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II y IV de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restarán los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo estos podrán optar por :

- a) Retirar la suma excedente de una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

l El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Artículo 64 de la nueva Ley del Seguro Social

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restarán los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo estos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente de una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiere dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

Por lo que hace a las fracciones III, IV, V y VI del presente artículo no sufrieron modificación alguna.

En el supuesto de que el accidente o la enfermedad produzca la muerte del asegurado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión. Esta prestación económica, en el momento de ser concedida, confiere la calidad de pensionado al beneficiario.

En el supuesto de que la muerte fuese ocasionada por riesgos de trabajo, los beneficiarios recibirán pensión de viudez, pensión de orfandad o pensión de

ascendientes. Las dos primeras excluyen a la tercera; se da pensión de ascendientes solo cuando no exista persona con derecho a recibir la de viudez u orfandad.

Lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 y 73 de la Ley del Seguro Social vigente y en la nueva ley del Seguro Social que entrará en vigor para el 1 de enero de 1997, en sus artículos 64, 65 y 67 respectivamente.

Pensión a la que tiene derecho la viuda, cuando su cónyuge pierde la vida como consecuencia de un riesgo de trabajo:

Tiene derecho a recibir una pensión equivalente al cuarenta por ciento, tomando como base el setenta por ciento que hubiere recibido su cónyuge por una incapacidad permanente total.

En el supuesto de que exista la muerte producida por un accidente de trabajo, y entre la pareja nunca existió el matrimonio, pero tuvieron vida marital, durante cinco años o antes si existen hijos, también la concubina se hará acreedora a la obtención de la pensión de viudez.

En el supuesto de que la que fallece es la cónyuge o concubina, asegurada a el viudo se le otorgará la pensión de viudez, la cual equivale también a un

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

cuarenta por ciento, pero exclusivamente si éste se encuentra totalmente incapacitado y es dependiente económico.

La pensión de viudez se extingue al momento de que la viuda cónyuge o concubina contraiga nuevo matrimonio, y esta se hará acreedora al pago de una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Por lo que hace a la pensión de orfandad esta se le otorgará a los hijos que quedaron huérfanos como consecuencia de la muerte de uno de sus progenitores padre o madre haciéndose acreedores de la pensión equivalente al veinte por ciento a cada uno, de lo que le hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, en los siguientes supuestos que se describen:

1.- A los huérfanos que cuenten con una incapacidad permanente total, que perderán al momento de que recuperen su capacidad.

2.- A cada uno de los huérfanos ya sea de padre o madre menores de edad, y se extinguirá al momento de cumplir los dieciséis años.

Se podrá extender el pago de la pensión en el supuesto que el beneficiado continúe estudiando en el Sistema Educativo Nacional, hasta los veinticinco

años, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales, con la condición de que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

3.- En el caso de los dos anteriores supuestos, si muere el otro progenitor se aumentará la pensión del veinte por ciento hasta el treinta por ciento, y se extinguirá el pago de conformidad con los anteriores supuestos.

Así también le corresponde a la viuda o a los huérfanos contemplados en los anteriores supuestos un aguinaldo equivalente al quince por ciento correspondiente al pago de una anualidad de acuerdo al monto de la pensión que reciban.

La pensión se otorgará solamente a los ascendientes si existe la falta de viuda o huérfanos, la cual se le entregará a los padres del fallecido, solamente si son dependientes económicos del sujeto el cual perdió la vida en su centro de trabajo y como consecuencia de un riesgo de trabajo. Pensión que equivale al veinte por ciento,

El pago de la pensión en los anteriores supuestos se encontrará sujeto al pago que le hubiere correspondido al asegurado, en el caso de una incapacidad total permanente.

El incremento de la pensión de riesgo de trabajo, para la actual Ley del Seguro Social vigente se encuentra sujeto al incremento del salario mínimo para el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 75 y 76.

El incremento de la pensión por riesgos de trabajo dentro la nueva Ley del Seguro Social se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior, de conformidad con los artículos 68 y 69.

D) CONCEPTO DE VIUDEZ

Para el estudio de este trabajo es necesario definir lo que es la viudez, por lo que de acuerdo con el maestro Rafael de Pina es: "estado de viuda o viudo." Por lo tanto "Viudo persona cuyo cónyuge ha fallecido, mientras no contraiga nuevo matrimonio. Viudedad. Estado Civil de la persona cuyo cónyuge ha fallecido."⁴²

"Así como se puede estar casado en primeras, segundas o ulteriores nupcias, también se puede ser viudo de las primeras, segundas o mas nupcias ya que no existe en nuestro ordenamiento positivo restricción alguna para que se

⁴² DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Porrúa, 17a. ed., págs. 501 y 502.

contraigan sucesivos matrimonios cuando los anteriores han quedado disueltos por fallecimiento de uno de los cónyuges."⁴³

a) Características de la viudez.

Como características indispensables de la viudez encontramos: que este estado civil se presenta en el momento que dentro del matrimonio fallece uno de los cónyuges ya sea el hombre o la mujer. Situación que anula el matrimonio, existiendo la posibilidad de que contraiga nuevas nupcias.

El estado de viudez produce los mismos efectos del estado de soltería gozando de los mismos derechos y obligaciones.

b) Ausencia de regulación en el Código Civil.

En nuestro Código Civil se presenta la ausencia de regulación jurídica de la viudez no encontrando artículo alguno que de el concepto o la definición, no obstante, no desconoce dicha situación ya que dentro de la costumbre jurídica y práctica la palabra viudez sí es utilizada dentro de la legislación referida encontrando así dentro del Capítulo VII, De las actas de matrimonio en el artículo 97 fracción VI que dice:

⁴³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., pág. 939.

Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo. Y de la misma legislación en el capítulo XI, en el artículo 119 el cual habla de los requisitos que deberán contener el acta de fallecimiento encontramos que en la fracción II, dice: el estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido del cónyuge;

De acuerdo a la ausencia de regulación en el Código Civil de la viudez, se denominada cónyuge supérstite, palabra técnica-jurídica usual y común para el mundo del derecho, la cual se ha utilizado en principio de cuentas en el derecho Romano y significa cónyuge sobreviviente, figura que surge con la muerte del de cujus. El cónyuge supérstite en el derecho Romano: "Conforme a la constitución de la familia romana, entre otros motivos para la disolución del vínculo matrimonial, el más importante sin duda alguna era el fallecimiento de uno de los consortes. Desde luego, si el sobreviviente era el marido, podía contraer nuevas nupcias inmediatamente, sin limitaciones de ninguna índole. No era lo mismo la situación de la viuda, que no podía volver a casarse sino después de diez meses a partir del fallecimiento del esposo, a fin de evitar la confusión de la maternidad."⁴⁴ Práctica que se sigue llevando a cabo en nuestra legislación por el código civil en su artículo 324 fracción II.

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 826.

"En todos los códigos figuran profusión de normas y preceptos tendientes a solventar los problemas del cónyuge viudo o viuda, conteniendo una orgánica sistematización que está enderezada a atenuar las dificultades emergentes de la muerte de los esposos, para que la vida y los intereses no se interrumpan, es juego armónico, a pesar de que uno de los consortes haya desaparecido".⁴⁵

En México, el cónyuge superviviente es regulado por el código civil y genera derechos sucesorios al sobreviviente de la relación jurídica nacida del matrimonio.

E) EL CONCEPTO DE CONCUBINATO

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano el cual define el concubinato: "proviene del latín concubinatus, comunicación o trato del hombre a su concubina, se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. Se considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia."⁴⁶

⁴⁵ *Ibidem.*, pág. 823.

⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 4a. ed., México 1991, pág. 573.

De acuerdo con una pequeña definición de Rafael de Pina, concubinato: "Es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad de matrimonio de hecho"⁴⁷

También señala que la Concubina es: Mujer que vive en concubinato y
Concubinario es: Hombre que tiene concubina.

a) Características del concubinato.

Se consideran como características del concubinato, aquellas que producen efectos jurídicos y se podrían señalar las siguientes: la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, esta unión por comportamiento deberá prevalecer por lo menos durante cinco años, o antes si existe la presencia de un hijo de dicha relación, la cual en este momento produce derechos y obligaciones para ambos como el derecho a heredarse mutuamente o el derecho de otorgar una pensión de alimentos a los hijos de tal relación, así como el derecho de recibir una pensión si se encuentran asegurados de acuerdo a la Ley del Seguro Social por muerte de alguno de los concubinos.

⁴⁷ De Pina, Rafael, Op. Cit., pág. 37.

b) Regulación Jurídica por el Código Civil.

En nuestro Código Civil en vigor, no se reglamenta como una situación de hecho, en México se reconocen los efectos jurídicos que de esta unión se derivan como son: el derecho de los concubinos a los alimentos de acuerdo con el artículo 302 del Código Civil que a la letra dice: Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

El artículo 1635 señala que: la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión de un cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato. Así encontramos que el derecho hereditario es aplicable.

Así mismo, encontramos la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios en los términos de los artículos 382 y 383 del Código Civil para el Distrito Federal. Una vez establecida la filiación de los hijos habidos durante el concubinato, estos tendrán derecho a los alimentos y a ser llamados a la sucesión del padre.

Por lo que también encontramos que la concubina tiene derecho a recibir la indemnización por la muerte de un trabajador por riesgo profesional; en los términos del artículo 501 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte.

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

El derecho de la concubina a recibir la pensión establecida por los artículos 73 y 152 de la Ley del Seguro Social en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional, accidente o enfermedad no profesional y a las pensiones de vejez cuando el concubino ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez o cesantía.

CAPITULO III

CAPITULO III

NOCION DE IGUALDAD JURIDICA

A) LA IGUALDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA NATURAL.

Se considera de gran importancia definir desde el punto de vista natural a la igualdad, de acuerdo con los siguientes autores:

Encontramos que en la definición de igualdad se considera uno de los derechos naturales de los seres humanos y que ha sido motivo de grandes reflexiones a través de la historia, por lo que a continuación se destacan algunos comentarios que realizó Cicerón en la obra denominada:

Los oficios o los deberes, de la vejez, de la amistad.

El pensamiento jurídico de Cicerón, de acuerdo con la interpretación del autor Joaquín Antonio Peñalosa; "Los hombres son semejantes entre sí, esencialmente iguales, aún los esclavos. Lo que se dice de uno se aplica a los demás. Igualdad en la naturaleza, igualdad en el modo de conocer, igualdad en las perfecciones y aún en los vicios. Todos buscan el placer, el honor, la vida; todos huyen del dolor, la muerte.

De esta igualdad ontológica brota la sociabilidad. Porque el semejante busca a su semejante. Como los hombres son naturalmente iguales, por eso tienden naturalmente a comunicarse, a unirse entre sí, a vivir en sociedad.

Pero para que los hombres puedan comunicarse y vivir en sociedad, es necesario dar a cada uno lo suyo, sin daño mutuo, e implantar la igualdad de trato, que es la obra que realiza la justicia.

En otras palabras, como los hombres son iguales, el trato con que ha de realizarse su vida social debe ser también igual entre ellos. Este trato de igualdad se traduce precisamente en dar a cada uno lo suyo, que es ni más ni menos el objeto de la justicia, virtud que nos inclina a efectuar esta igualdad.⁴⁸

De la anterior reflexión cabe destacar que los hombres son iguales entre sí, existiendo igualdad en la naturaleza, sus fines son comunes, por lo cual se crea la sociabilidad a través de la comunicación y unión logrando vivir en sociedad, y por estos medios reflexivos se logra la justicia, virtud que inclina a efectuar esta igualdad.

⁴⁸ PEÑALOSA, Joaquín Antonio. Cicerón de los Oficios o los Deberes de la Vejez, de la Amistad. Porrúa, México, 1987. Pág. XVI.

En opinión de Aristóteles, la justicia exige que "los iguales sean tratados de igual manera". Ello significa que los bienes de este mundo deben ser distribuidos siempre en los ciudadanos proporcionalmente al mérito; significa también que el Derecho debe de mantener esta justa distribución de bienes contra toda clase de violaciones.⁴⁹

Siendo así, como la opinión de Aristóteles en relación a la justicia exige que los iguales sean tratados de igual forma con la finalidad de que los bienes tienen que ser distribuidos a los ciudadanos en forma proporcional al mérito, y el derecho debe mantener una justa distribución de los bienes ante toda clase de violaciones.

El filósofo alemán Friedrich Nietzsche -defensor de una posición aristocrática-, creía que la desigualdad natural entre los hombres debía encontrar reconocimiento en el orden político y social. "Igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales- ese sería el discurso real de la justicia-; y de ahí se sigue que no debéis hacer nunca las cosas desiguales."⁵⁰

⁴⁹ Ibidem, pág. 62.

⁵⁰ BODENHEINER, Edgar. Teoría del Derecho. 10a. Impresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pág. 57.

Friedrich consideraba que la desigualdad natural entre los hombres debía ser reconocida de acuerdo con el orden político y social, formulando un criterio ético: lo cual sería el discurso real de la justicia, igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales.

Es así como nos damos cuenta que desde los tiempos antiguos, filósofos y pensadores políticos han sustentado la creencia de que tiene que haber un Derecho basado en lo más íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo. Han estado convencidos de que existía un Derecho natural permanente y eternamente válido, y que era independiente de la legislación, la convención o cualquier otro expediente imaginado por el hombre.

La escuela estoica de filosofía fue fundada por un pensador de origen semita llamado Zenón (350-260 a C.), y sus discípulos colocaban el concepto de "naturaleza" en el centro de su sistema filosófico.

Es así como los estoicos de acuerdo a su forma de entender la igualdad natural indicaron:

"Hay un derecho natural común, basado en la razón que es universalmente válido en todo el cosmos. Sus postulados son obligatorios para todos los hombres en todas partes del mundo. Los filósofos estoicos enseñaron que no

debía haber Estados-ciudades diferentes, en donde cada uno de los cuales tuviese su peculiar sistema de justicia. Desarrollaron una filosofía cosmopolita, fundada en el principio de igualdad de todos los hombres. El ideal último era un Estado universal en que todos los hombres convivieran armónicamente guiados por la razón divina. Creían que tal situación había existido en un estadio muy primitivo de la historia humana. En esa "edad de oro" de la humanidad se había realizado completamente el ideal absoluto del Derecho natural. Todos los hombres eran libres e iguales. No había división de los hombres en clases o nacionalidades. Eran desconocidas las instituciones de la propiedad privada y la familia. No existía la esclavitud ni ninguna otra forma de dominio del hombre sobre el hombre. Todos los hombres gozaban en común de todas sus posesiones y bienes, y vivían como verdaderos hermanos, bajo la guía de la razón.

Esta comunidad libre e igual de hermanos -decían los estoicos- fue destruida por la aparición del egoísmo y la ambición, de la pasión y el ansia de poder

El Derecho natural relativo debía tender a fomentar, con sus disposiciones positivas, la libertad e igualdad de todos los hombres. Debía tratar de evitar las discriminaciones basadas en la raza o en el sexo, impedir toda opresión del hombre por el hombre y luchar por la generalidad y la universalidad. En otros

términos, debería contribuir al establecimiento de una comunidad humana universal en la que los hombres viviesen conforme a los dictados de la razón.

El concepto de Derecho natural de los estoicos fue adaptado a las doctrinas de la Iglesia cristiana. El Derecho natural fue aislado de su íntima conexión con el universo físico y trasplantado a la esfera espiritual, convirtiéndose en un Derecho divino manifestado por la revelación. En cuanto tal, se contraponía el Derecho humano.⁵¹

De esta forma los estoicos fueron los primeros pensadores que formularon el juicio ético en realidad el concepto filosófico encaminado a justificar dentro de la comunidad universal la idea de una igualdad natural, no obstante esta idea filosófica fue tomada por la religión a través de la iglesia cristiana quienes adoptan el concepto de igualdad natural e incluyendo la ideología espiritual, creando el derecho divino.

“La Iglesia suponía que las reglas de Derecho Natural eran anteriores a la organización del Estado y ostentaban el carácter de verdaderas normas jurídicas. Se las consideraba como superiores a las normas del Derecho positivo -eclesiástico o secular- y obligatorias tanto para el Papa como para los gobernantes seculares.

⁵¹ Ibidem, pág. 143.

Para ellos el Derecho natural absoluto significaba el Derecho ideal que hubiera seguido imperando de no haberse viciado la naturaleza humana pura con el pecado original. Con arreglo al derecho natural absoluto, todos los hombres eran iguales y poseían todas las cosas en común; no había gobierno del hombre sobre el hombre, no dominio de los amos sobre los esclavos. Los hombres convivían en comunidades libres bajo el imperio del amor cristiano.⁵²

De esta forma la iglesia cristiana logró crear el sentido espiritual, dentro de la comunidad el cual trataron de anteponer sobre el derecho positivo, considerando que sus normas fueron creadas antes de la aparición del Estado, así también señalan que el derecho natural absoluto era el derecho ideal en caminado al amor cristiano, no obstante justifican la no realización de está, ya que la humanidad se encuentra viciada.

También a consideración de algunos autores encuentran a la Constitución de los Estados Unidos de Norte América como aquel documento que incluye dentro de sus principios fundamentales la Igualdad Natural, como nos lo señala Emilio Fernández:

⁵² *Ibidem*, pág. 142.

"Por los principios de nuestra naturaleza estamos sometidos al mismo deber, investidos del mismo derecho; debe de emplear nuestra libertad, nuestra actividad personal, en el desarrollo de nuestra naturaleza; derecho a no ser impedidos en el ejercicio legítimo de nuestras facultades y no ser arbitrariamente despojados de los resultados que él produce. La igualdad consiste en la posesión de estos atributos comunes pero a todos los miembros de una sociedad.

Igualdad natural fundada, como se acaba de decir, en la naturaleza humana.

El fundamento de la igualdad natural está resumido en las palabras con que los trece Estados de Norteamérica declararon en la sesión del 2 de julio de 1776 la independencia de las antiguas colonias inglesas: "Sostenemos estas verdades evidentes en sí mismas: que todos los hombres han sido creados iguales. Es éste un hecho providencial, universal, permanente, que escapa de la potestad humana, y a todos los acontecimientos, como todos los hombres, sirven para desarrollarlo."⁵³

Destacando que la finalidad de la igualdad natural, es la justicia y es aplicable por medio de la normatividad dentro de la legislación para su aplicación.

⁵³ FERNANDEZ VAZQUEZ, Emilio. Diccionario de Derecho Público, Administrativo, Constitucional, Fiscal. Astrea, México, 1981, pág. 379

B) LA IGUALDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

Ha sido considerada la igualdad como principio fundamental dentro del amplio mundo del Derecho, siendo expuesta para los hombres trasmitiéndose por una Ley Suprema, la Constitución.

La Igualdad dentro de nuestra Carta Magna es considerada como Garantía Individual, la cual tiene una gran importancia dentro de los Derechos Humanos de la sociedad mexicana y se encuentra contemplado desde el primer artículo y este precepto dice:

"ARTICULO 1o. en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías de esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse si no en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere en cuanto a la igualdad:

Esta se traduce en varias personas, en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad

desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

Así también nos refiere que la garantía de igualdad se encuentra plasmada en nuestra Constitución:

Garantías específicas de igualdad. Estas se encuentran consignadas en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 Constitucionales.

1. Artículo 1º: Este precepto dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece."

Consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de sus derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental.

2. Artículo 2º: Su texto y espíritu prohíben absolutamente la esclavitud.

3. Artículo 4o: Tradicionalmente, desde que se expidió la Constitución Federal de 1917, en este precepto había consagrado la libertad de trabajo. Por Decreto Congresional de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 del mismo mes y años, el artículo 4 constitucional dejó de referirse a dicha libertad para instituir la "igualdad jurídica entre el hombre y la mujer", habiéndose desplazado las normas relativas a la citada libertad, al artículo 5 de nuestra ley fundamental.

El artículo 4º de la Constitución, según quedó concebido por el mencionado decreto, establece lo siguiente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

4. Artículo 12: Este precepto consigna otra garantía específica de igualdad al disponer que "en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

La prevención constitucional transcrita implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente en una artificiosa jerarquía social.

5. Artículo 13: Este precepto contiene varias garantías específicas de igualdad que son: a) La de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) La de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) La de que ninguna persona o corporación puede tener fuero; d) La de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.⁵⁴

Definitivamente nuestra Constitución contempla la igualdad como principio fundamental, pero es necesario criticar al maestro Burgoa, al momento que nos refiere que la igualdad jurídica del hombre y la mujer no era necesaria. Incluiría en nuestra Carta Magna como a continuación lo describe:

"Por lo que su proclamación en la ley fundamental de la República resultó innecesaria. En efecto, desde el punto de vista civil, político y cultural la mujer a tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando en la simple

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3a. ed., Porrúa, México, págs. 216 a 221.

lectura de los diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este acierto." ⁵⁵

Debido a que al revisar la exposición de motivos de el Código Civil para el Distrito Federal encontramos que la igualdad jurídica:

"Se equiparó la capacidad jurídica de hombre y la mujer, estableciéndose que está no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y trabajos del hogar.

⁵⁵ *Ibidem.* Pág. 218.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele un administrador torpe o negligente.

Se le hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayoría de edad tiene libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre sus hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales y en muchos

países toma parte activa de la vida política. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil. Sustentada por el código anterior."⁶⁶

Definitivamente nuestras Leyes son aplicables tanto al hombre como a la mujer, como lo es sin duda el código penal, así como el código civil el cual reafirma tal equiparación, por medio de la exposición de motivos citada anteriormente. Indiscutiblemente la mujer participa activamente en el ámbito social, económico y cultural pero como se desprende de la presente investigación, la Ley del Seguro Social en su capítulo referente a los Riesgos de Trabajo, se encuentra que viola el principio de igualdad jurídica regulado por el artículo 4o. de nuestra carta magna como se demostrará en el siguiente capítulo de la presente investigación.

C) DIFERENCIAS ENTRE IGUALDAD NATURAL Y LEGAL

En este momento es necesario destacar que uno de los grandes filósofos Platón quien nació en el año 427 a J.C. y murió en 347. En su obra la República, de acuerdo con su ideal de justicia y con la interpretación del maestro Bodenheimer, manifestó:

⁶⁶ Cfr. CODIGO CIVIL. Exposición de Motivos. Porrúa, México, 1996. pág. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

"Si partimos del supuesto de que habrá siempre diferencias y desigualdades naturales entre los hombres, es posible constituir un orden social, que tome decididamente en cuenta esas diferencias y desigualdades y haga de ellas piedra angular del edificio social.- Platón estaba profundamente convencido de la desigualdad natural del hombre a la que consideraba como una justificación de la existencia y reconocimiento de las clases sociales citando en este momento un párrafo de la obra la República de Platón.-"Ciudadanos: sois hermanos, pero el dios que os ha formado os ha hecho de modo distinto: ha hecho entrar oro en la composición de los más capaces de mandar, que son los de más valía. Ha mezclado plata en la composición de los auxiliares; hierro y bronce en la de los labradores y artesanos. Por lo general engendraréis hijos semejantes a vosotros." ⁵⁷

En realidad Platón demuestra que sin duda dentro de la comunidad existe una desigualdad la cual se justifica por la capacidad individual del hombre.

Por ello es necesario transcribir una reflexión del maestro Tawney el cual nos refiere sobre el obstáculo al progreso de la igualdad: "es algo más sencillo y más poderoso que lo que encuentra expresión en el lugar común de que los hombres varían tanto en sus características mentales y morales como en las

⁵⁷ BODENHEIMER, Edgar . Teoría del Derecho. Op. Cit, pág. 11 y 12.

físicas, por importante y valioso que ese lugar común sea como recuerdo de que los diferentes individuos tienen que ser tratados en forma diferente".⁵⁸

Juventino V. Castro manifiesta que: "Evidentemente los seres humanos tan sólo en su naturaleza genérica son iguales, ya que en lo que respecta a sus características biológicas, psicológicas o éticas, al medio material, social o económico en que actúan, y a su problemática, los hombres son desiguales."⁵⁹

Es así como se reafirma la hipótesis de que el ser humano es igual exclusivamente en su naturaleza genérica ya que dentro de la sociedad el hombre se destaca de los demás de acuerdo con su capacidad creando la desigualdad.

El maestro Manuel M. Padilla opina: "No obstante, al estudiar este tema, es muy necesario tener en cuenta desde un principio la doble dimensión propia de los seres humanos: como entes racionales, en su esencia, o sea en cuanto a personas, son todos absolutamente iguales, pero no ocurre lo mismo en cuanto a individuos, esto es, como unidades dotadas de específicas cualidades psíquicas y físicas que no son las mismas para todos. El postulado de la

⁵⁸ TAWNEY, Richard Henry. La Igualdad. Op. Cit., págs. 64 y 65

⁵⁹ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Porrúa, México 1989, pág. 192.

igualdad, por lo tanto, exige respetar tanto las similitudes esenciales como las diferenciaciones accidentales.¹⁶⁰

Por lo tanto es conveniente destacar que para los anteriores autores el hombre se puede observar desde dos puntos de vista diferentes el primero de ellos como seres humanos desde el punto de vista de su naturaleza biológica que en realidad son iguales como especie humana y el segundo como individuos dentro de la sociedad, donde sobresalen unos de otros atendiendo a el grado de desarrollo de su capacidad física o intelectual.

D) EL DERECHO DE IGUALDAD EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Al analizar la Ley del Seguro Social vigente así como a la nueva Ley. Encontramos dentro de el capítulo referente a los riesgos de trabajo que no se respeta la Garantía de Igualdad siendo este violatorio a los derechos humanos de nuestro sociedad; específicamente la igualdad jurídica del hombre y la mujer, en lo referente a prestaciones en dinero, por lo que indiscutiblemente se hace necesario que los individuos que se encuentran cotizando como afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con el artículo 123 apartado A de la Ley Federal del Trabajo, no resulten afectados

⁶⁰ PADILLA, Miguel M. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías 2a. de., Abeldo Perrot, Argentina, 1992, pág. 182.

económicamente, y en efecto hagan valer un principio constitucional que equipare al hombre y a la mujer en la Ley del Seguro Social en cuanto a prestaciones en dinero.

Desde nuestro punto de vista, podemos observar que un número considerable de la población está privado de una garantía Constitucional puesto que al no contar con los beneficios que puede traer consigo una pensión de viudez, como consecuencia de un riesgo de trabajo por una Ley reglamentaria como lo es la del I.M.S.S. que solo condiciona por el hecho de ser varón a estar incapacitado y ser dependiente económico de la mujer para poder gozar de está, rompe con el principio de igualdad jurídica, por lo tanto viola la Constitución al no hacer extensiva esta garantía a todos los individuos contrariando así lo manifestado en los artículos 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución y particularmente al artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por lo que en el siguiente capítulo se tendrá que hacer un análisis jurídico para lograr obtener un mejor punto de vista y lograr entender el objetivo del presente estudio.

CAPITULO IV

CAPITULO IV
LEY DEL SEGURO SOCIAL

El Derecho de la igualdad en la pensión de viudez producido como consecuencia de un Riesgo de Trabajo

A) TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 71 FRACCION II DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Dentro de la Ley del Seguro Social en su Capítulo III; De Los Riesgos de Trabajo; Sección Tercera; referente a las prestaciones en dinero; se encuentra el artículo 71 fracción II el cual será necesario transcribir nuevamente para posteriormente realizar un análisis jurídico y que a la letra dice:

A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

B) ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 71 FRACCION II EN RELACION CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

El principio de igualdad jurídica que indisculiblemente se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna, y específicamente en el artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Por lo que de acuerdo con el precepto y con el apoyo de las definiciones anteriormente citadas de diferentes autores, en el capítulo II y III del presente trabajo se encontró que la igualdad jurídica es aplicable al hombre como a la mujer ya que ambos cuentan con los mismos derechos y obligaciones debiendo formalizar una equidad plena.

Al analizar la fracción II del artículo 71 de la Ley del Seguro Social, encontramos que es inconstitucional, a lo que se desprende que rompe en su totalidad con el principio de igualdad, que es una de las Garantías Individuales, por lo tanto se considera como violatorio de los derechos humanos de nuestra comunidad mexicana.

Encaminado al análisis jurídico del artículo 71 fracción II de la Ley del Seguro Social (vigente para 1996). Encontramos una notable diferencia en cuanto a la pensión que se otorgará a la mujer y al hombre, por lo que es necesario analizar por separado el pago de la pensión.

Análisis de la pensión de viudez que se le otorga a la mujer y al hombre como consecuencia de la muerte producida por un riesgo de trabajo .

El artículo 71 fracción II dice: A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total.

La viuda del trabajador sufre un daño moral producto de la muerte de su cónyuge o su concubino, el cual perdió la vida como consecuencia de un riesgo de trabajo, y además será la primera afectada ya que únicamente recibirá una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que aquél le hubiere correspondido si como consecuencia de un riesgo no hubiere perdido la vida y se derivara únicamente de una incapacidad permanente total.

Recordando en este momento que el concepto de la incapacidad total permanente se encuentra en el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo el cual dice: Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes

de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo para el resto de su vida.

Por lo que se considera indispensable transcribir el artículo 65 fracción II de la Ley del Seguro Social, que dice: El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

II Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando.

En el caso de enfermedades de trabajo se le tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

La viuda de un trabajador el cual perdió la vida como consecuencia de un riesgo de trabajo solamente tiene derecho a recibir una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiere correspondido a aquél por una incapacidad permanente total.

Lo que significa que si el trabajador que sufre un riesgo de trabajo que como consecuencia le produce una incapacidad permanente total, tendrá derecho a

recibir una pensión equivalente al setenta por ciento del salario que estuviere cotizando al Instituto.

El artículo 71 fracción II de la Ley del Seguro Social dice: A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total.

El legislador nos da a entender que del setenta por ciento que le corresponde a un trabajador el cual si tiene una incapacidad permanente total, como consecuencia de un riesgo de trabajo, representa el 100% que deberá considerarse por el Instituto para que se determine un cuarenta por ciento que se le otorgará a la viuda cuando su cónyuge o concubino haya fallecido como consecuencia de un riesgo de trabajo.

En el artículo anterior se refleja una desigualdad en cuanto a la pensión que será otorgada; por lo que a continuación se describen algunos ejemplos:

El trabajador que sufre un riesgo de trabajo, y este como consecuencia le produce una incapacidad permanente total, la cual, no le permite trabajar por el resto de su vida, quedando inválido, solamente tendrá derecho a recibir una pensión equivalente del setenta por ciento del salario que estuviere cotizando

hasta un día antes de ocurrir el accidente. Por lo que el trabajador perderá un treinta por ciento de su salario total, lo que indiscutiblemente perjudica el nivel de vida de su familia y además representa una carga para esta última toda vez que necesitará de mas cuidados y atenciones médicas referentes a su salud como resultado de la invalidez.

A continuación se citan algunos ejemplos de las consecuencias que sufre la viuda en caso de que llegará a fallecer el trabajador por un riesgo de trabajo.

En primer lugar la viuda tendrá que descuidar a su familia y patrimonio conyugal, considerando que ésta únicamente se dedicaba al hogar o quehacer doméstico y cuidado de sus hijos, para efecto de buscar trabajo obligatoriamente, ya que con el cuarenta por ciento que se le otorga por concepto de pensión no cubre las necesidades habituales que tenía anteriores a la muerte del trabajador asegurado.

Si la esposa o concubina habitualmente trabaja para sustentar un equilibrio económico, ya que es necesario para cubrir todas las necesidades de su familia, ésta el momento de que fallece su esposo o concubino como consecuencia de un riesgo de trabajo; se encontrara afectada moralmente y económicamente, en primer lugar con la pérdida irreparable de la muerte de su pareja con la que decidió formar un hogar y de acuerdo con la pensión del

cuarenta por ciento que le corresponde, decae su status de vida familiar, y se tendrá que limitar en sus gastos familiares, ya que no hay que olvidar que esta familia dependía indiscutiblemente de dos salarios.

A lo que se considera que el hombre y la mujer como individuos tienen los mismos derechos y obligaciones que otorga la Carta Magna, y el hombre en particular se encuentra aún más afectado en relación a la mujer; atendiendo a que se le da mayor preferencia a la mujer, en relación al artículo 71 fracción II anteriormente expuesto.

Considerando que en este supuesto la mujer al quedar viuda, ya sea por matrimonio o concubinato, este último acreditado, cuando a su esposo o concubino sufrió un riesgo de trabajo que le ocasione la muerte ya sea accidente de trabajo o enfermedad de trabajo; ella tiene derecho a recibir el beneficio del pago de una pensión de el cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido al asegurado.

Así también si la viuda contrae matrimonio o entra en concubinato, al dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social; se hará acreedora a una prestación equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada y al hombre se le condiciona por que él puede recibir esta pensión únicamente si se encuentra

totalmente incapacitado de conformidad con el artículo 73 párrafo IV. Lo cual es jurídicamente desigual.

Como lo refiere el Artículo 72 de la Ley del Seguro Social vigente: Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

El Artículo 73 fracción IV de la Ley del Seguro Social, vigente dice: tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no se contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Es necesario considerar que en la actualidad nuestro país se encuentra en crisis, la vida es muy costosa y de acuerdo a la pensión que se le otorga a la viuda, esta no la pierde sino hasta el momento que contraiga nuevas nupcias, pero si consideramos que la mujer no contrae un nuevo matrimonio, y vive en concubinato con otra persona formando una nueva pareja esta no pierde la

pensión, hasta el momento que ella así lo declare ante el Instituto, por lo tanto en este momento tendrá efectos de su indemnización de tres anualidades y si de esta nueva relación ambos sujetos son trabajadores, se presume que su status de vida se recupera económicamente tomando una estabilidad derivada de su nueva relación.

A continuación haremos el análisis de la pensión de viudez que se le otorga al hombre como consecuencia de un Riesgo de Trabajo.

Es necesario transcribir la parte del Artículo 71 fracción II, la cual le corresponde al hombre: La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada.

Sin embargo en este segundo razonamiento el hombre al quedar viudo, en el caso de que su esposa o concubina perdiera la vida por un riesgo de trabajo; accidente de trabajo o enfermedad de trabajo; queda desprotegido ya que si no se cuenta con una incapacidad total, automáticamente, pierde la pensión del cuarenta por ciento a que cotizó su pareja antes de morir.

Y considerando que este sujeto formaliza una nueva relación de matrimonio o concubinato esta nueva familia se encontrará económicamente mas

desprotegida que la del anterior supuesto ya que indudablemente no cuenta con la pensión, aunado a la carga de los hijos de su anterior matrimonio.

Es necesario hacer una reflexión posiblemente burda, pero existente, ya que en el supuesto que un hombre se encuentre totalmente incapacitado y necesariamente dependiente económico de su cónyuge o concubina, y esta sufre un Riesgo de Trabajo que le ocasione la muerte, el viudo podrá tramitar la pensión correspondiente, la cual equivale a un cuarenta por ciento de la que le hubiere correspondido a su cónyuge o concubina si esta viviera, dejándolo en un estado de indefensión, por que esta familia dependía de un sueldo al cien por ciento, por lo que con este cuarenta por ciento simplemente no solventa sus gastos habituales, y como se encuentra totalmente incapacitado, ya no podrá laborar en ningún momento como lo establece el artículo 480 de la Ley Federal del trabajo, queda imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, y se disminuye casi en su totalidad la posibilidad de entablar una relación de matrimonio o concubinato de acuerdo a su invalidez.

Al hacer una reflexión de los anteriores supuestos consideramos necesario efectuar una investigación, para lograr entender porque la Ley del Seguro Social en su capítulo referente a los Riesgos de Trabajo resulta ser desigual en cuanto al pago de la pensión, entre el hombre y la mujer beneficiarios del asegurado fallecido.

De conformidad con las estadísticas del INEGI (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMÁTICA), tomando en cuenta que los censos de población y vivienda se practican cada diez años, solamente se tomaron en cuenta para la realización de los siguientes cuadros los años de 1940 y 1990 ya que es notoria la diferencia que aportan.

CONCEPTO	POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA Y SEXO	
	1940	1990
ESTADOS UNIDOS	5 858 116	55 913 847
MEXICANOS		
Hombres	5 425 659	27 084 182
Mujeres	432 457	28 829 665

En la actualidad la mujer mexicana de la clase trabajadora ocupa un gran porcentaje en comparación con el momento en que fue creada la Ley del Seguro Social, superando al hombre estadísticamente.

En la anterior tabla se aprecia que en el año de 1940 el hombre en su gran mayoría ocupa un alto porcentaje en la vida activa laboral remunerada, y la mujer ocupa un lugar mínimo en la vida activa laboral remunerada.

En el año de 1990 la mujer ha avanzado considerablemente y superó al porcentaje de los hombres en las actividades laborales remuneradas.

Al analizar la presente tabla estadística, se desprende que en el año de 1940 cuando fue realizado el censo, se tomó en cuenta la inactividad laboral de la mujer, por lo que seguramente al crear la Ley del Seguro Social tres años posteriores a dicho censo los legisladores trataron de ayudar a la mujer con el pago de la pensión de viudez, y de acuerdo a como la gráfica lo refleja solo un pequeño porcentaje de mujeres efectuaban actividades laborales remuneradas; de ahí que se presume que la gran mayoría de las mujeres se dedicaban al hogar o quehacer doméstico, ya que era el patrón sociocultural que se les imponía, pero en ese momento no se tomó en cuenta el principio de igualdad, en relación a la equiparación de aplicación de la Ley tanto para el hombre como para la mujer, toda vez que no se encontraba contemplado en nuestra Constitución, al hombre, por ocupar la mayoría de la población activa laboral, se le ha dejado desprotegido y condicionado a obtener el pago de una pensión de viudez como consecuencia de un riesgo de trabajo, ya que podría seguir laborando constantemente.

Resulta de gran importancia manifestar en esta investigación que al momento de crear la Ley del Seguro Social, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero 1943, el derecho de igualdad definitivamente existía, pero no se encontraba regulado el actual Artículo 4o. en nuestra Carta Magna; fue hasta el día 27 de diciembre del año de 1974 cuando por Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, en el que se hace referencia que el Artículo 4o Constitucional por primera vez equipara a la mujer con el hombre considerando la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer habiéndose desplazado las normas relativas a la libertad al artículo 5 de nuestra ley fundamental.

El Diario Oficial de la Federación del martes 31 de diciembre de 1974, publicó el Decreto que reforma y Adiciona los Artículos 4o., 5o., 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad jurídica de la mujer, mismo que procedemos a copiar textualmente a continuación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación por la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados y adicionados los Artículos 4o. y 5o., de la Constitución General de la República, en los términos del Artículo Primero de la presente declaratoria, y reformados los demás preceptos relacionados en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto de la propia declaratoria.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los Artículos 4o. y 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En la siguiente tabla se observa que en comparación del año 1940 al 1990 la población nacional aumentó considerablemente, pero se tendría que tomar en cuenta que la unión libre o concubinato a pesar de no encontrarse regulada por nuestra legislación no deja de ser una práctica cotidiana por tan sólo una parte de la población, no obstante si produce efectos jurídicos.

ESTADO CIVIL	1940	1990
Total	11 578 270	55 913 847
Solteros	3 519 194	22 691 676
Casados	5 394 279	25 585 392
Civil	1 029 654	6 216 977
Religioso	1 097 662	1 207 763
Civil y religioso	3 266 963	18 160 652
Unión Libre	1 610 270	4 124 512
Viudos	1 003 088	2 034 337
Divorciados	42 559	406 777
Separados	-----	679 817
No especificado	8 880	391 336

Las tablas anteriores son estadísticas realizadas por el INEGI.

En estos datos estadísticos se encuentra que un gran porcentaje de parejas hombre y mujer viven en concubinato sin llegar al matrimonio.

Por lo tanto se deja en consideración a los legisladores a que modifiquen esta Ley del Seguro Social en su artículo 71 fracción II, la cual, definitivamente rompe con el Principio de Igualdad Jurídica que prevalece en nuestra Constitución desde el año de 1974 hasta la actualidad ya que durante 22 años la Ley del Seguro Social ha violado indudablemente el Artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia ha dejado desprotegido la familia sin respetar la igualdad jurídica, recordando que el derecho familiar es un bien jurídico tutelado, y que representa toda una Institución dentro del ámbito del derecho.

Cabe destacar a Rudof Stammler (1856-1938) Alemán, quien señala: "el contenido sustancial del Derecho no puede ser determinado de una vez por todas, mediante una prueba universalmente válida, porque la sociedad está cambiando constantemente y el Derecho positivo tiene que adaptarse siempre a las condiciones particulares de lugar y tiempo."⁶¹

Enfatiza la importancia de que el derecho no puede determinarse totalmente, si no que este debe ser adaptado de acuerdo a las necesidades y condiciones

⁶¹ BODENHEIMER, Op. Cit. Pág. 198.

particulares de lugar y tiempo respecto a la evolución y desarrollo de cada Estado.

Lo que hace reflexionar que al momento de incluir en nuestra Constitución la igualdad jurídica del hombre y la mujer, los legisladores tenían la obligación de analizar todas las leyes que se derivan de nuestra Carta Magna, y como consecuencia incorporar en estas leyes dicho principio de igualdad, lo que nunca a ocurrido en su totalidad.

Es necesario destacar que en la actualidad la mujer además de ser ama de hogar, participa activamente en todas las disciplinas existentes del ámbito laboral, lo que crea como consecuencia, que con su esfuerzo generan sus propios recursos económicos, logrando cotizar aportaciones a la seguridad social

Por lo que nos hace reflexionar que es obvio que la familia mexicana para poder subsistir en la actualidad y poder sobrevivir ante una crisis económica absorbente, requiere que el hombre y la mujer participen activamente en actividades laborables remuneradas, lo que sin duda ocurre en la actualidad de acuerdo con las estadísticas anteriormente señaladas, y se refleja que es indiscutible que el pago de una pensión de viudez se le tendrá que otorgar al hombre o a la mujer como consecuencia de un riesgo de trabajo que les

produzca la muerte, para que el cónyuge supérstite no quede desprotegido. Y como consecuencia es necesario que exista una revisión completa de la Ley del Seguro Social Vigente y que se modifique el Artículo 71 fracción II.

C) PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTICULO 71 FRACCION II DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Para lo que respecta a la modificación del artículo 71 de la Ley del Seguro social vigente, solamente se propone a modificar al texto de la fracción II, atendiendo definitivamente el principio de igualdad como garantía individual:

Artículo 71 fracción II.

A el viudo o viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 1995, surge una nueva Ley del Seguro Social la cual crea un nuevo sistema de pensiones, y entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

D) ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 64 FRACCION II.

Al analizar nuevamente el capítulo referente a los riesgos de trabajo, se encontró que el artículo 64 fracción II, sustituye al artículo 71 fracción II dentro de la nueva Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiere dependido económicamente de la asegurada.

Encontrándose que este nuevo precepto es similar al de la Ley del Seguro Social vigente, con la única diferencia que se excluye de este nuevo ordenamiento las palabras "que estando totalmente incapacitado".

De lo que se desprende que el artículo 64 fracción II de la nueva Ley del Seguro Social, sigue siendo violatorio de los derechos humanos, ya que viola la garantía de igualdad, que se encuentra consagrado en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que en el supuesto de que el hombre al no encontrarse totalmente incapacitado como lo exige la Ley vigente del Seguro Social, pero es dependiente económicamente de la mujer en la que se puede presumir la existencia del desempleo en el hombre, por lo tanto cabe destacar que es posible recibir el pago de una pensión, pero esta se extingue al momento de que el hombre reanude sus actividades laborales; sin embargo la mujer sigue disfrutando el pago de la pensión sin estar condicionada a ser dependiente económico.

Indiscutiblemente este artículo 64 de la nueva Ley del Seguro Social debe ser modificado y de este modo evitar que se siga violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al hablar de que si el viudo o concubinario hubiese dependido económicamente de la mujer trabajadora, la única ventaja que puede existir es que al momento de ocurrir la muerte de la mujer trabajadora derechohabiente al IMSS, como consecuencia de un riesgo de trabajo; al hombre no se le exigirá estar incapacitado totalmente para recibir la pensión, sin embargo en el supuesto de que se encuentre desempleado y dependiendo económicamente de la mujer, será oportuno solicitar la pensión de viudez o en su defecto acudir ante las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social a promover el recurso de

inconformidad, o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Para la realización del juicio correspondiente.

Lo que sería infructuoso; ya que existe una gran posibilidad de recibir la pensión de viudez como consecuencia de un riesgo de trabajo que ocasione la muerte a la cónyuge o concubina; pero esta prestación en dinero se perdería al momento que dicho sujeto encuentre trabajo y entre a laborar.

De acuerdo con la realización de la presente investigación es indiscutible que debe existir la modificación a la Ley del Seguro Social vigente, así como la respectiva modificación de el artículo 64 de la Nueva Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1 de enero del año de 1997; en lo que respecta a la pensión de viudez, que se produce como consecuencia de un riesgo de trabajo.

Y si dicha modificación de ambas leyes nunca se presenta, se tendrá que interponer el recurso de inconformidad ante las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto promover el juicio correspondiente ante la Junta de Conciliación y Arbitraje e Indiscutiblemente recurrir ante el juicio de amparo indirecto.

El amparo indirecto estaría dirigido a combatir la inconstitucionalidad de la Ley del Seguro Social por atentar contra el principio de igualdad jurídica, por dar

tratamiento distinto a los iguales, ya que el ingreso conjunto de una pareja de trabajadores sirva para sostener los gastos familiares, y en consecuencia, hay dependencia en ambos sujetos.

Si la mujer asegurada fallece, debe otorgarse la pensión de viudez al trabajador asegurado porque aun y cuando no esta incapacitado para laborar, el salario de la trabajadora servía para hacer frente a los compromisos familiares.

E) PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTICULO 64 FRACCION II DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1o. DE ENERO DE 1997.

Texto actual: A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de una incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiere dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

Propuesta de modificación: A la viuda o viudo del vinculo matrimonial o concubinato, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que le hubiese correspondido al asegurado, tratándose de incapacidad

permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

La propuesta excluye en su totalidad la dependencia económica del asegurado, y equipara la fracción II del artículo 64 de la nueva Ley del Seguro Social a el principio de igualdad jurídica plasmado en nuestra Constitución, específicamente el artículo 4o. párrafo II; debido a que la pensión debe otorgarse tanto al hombre como a la mujer, para que de este modo sean beneficiados con una pensión sin que exista distinción alguna y logrando con esto el objetivo de proteger la organización y el desarrollo de la familia.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

1.- Es necesario destacar que en cuanto a los antecedentes prehispánicos de la Seguridad Social, estos surgen a través de las necesidades que tenían que ser cubiertas cuando ocurrían desastres naturales, los cuales fueron considerados como castigos de sus dioses, en donde el pueblo dominante apoyaba con alimentos al sometido, encontrando un vínculo entre el Derecho Fiscal y la Seguridad Social, ya que el primero cobraba tributos y estos se destinaban al pueblo sometido en época de escasez o enfermedad.

2.- La Constitución de 1917, fue el logro de la revolución mexicana de 1910, en la cual, en su primer capítulo sobre las garantías individuales destaca el principio de igualdad jurídica, no obstante, en este tiempo no se contempla el actual artículo 4o. que equipara a la igualdad legal entre el hombre y la mujer.

3.- La Ley del Seguro Social, se expide en el año de 1943, surgiendo así el Instituto Mexicano del Seguro Social, como un organismo público, descentralizado y autónomo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social ha logrado una gran importancia en su desarrollo a nivel nacional, así como ha fortalecido sus relaciones en el ámbito

internacional y se ha mantenido como una estructura sólida encaminado a la protección y seguridad de la comunidad mexicana desde su creación hasta nuestros días.

4.- Igualdad natural, es solamente un ideal que surge por los pensadores antiguos como los estoicos, y posteriormente se retoma la idea vigorosamente por la Iglesia; los cuales consideran que el hombre, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho a poseer todo lo que la naturaleza le brinda, para formar únicamente un solo Estado natural, eliminando a todos los gobiernos existentes.

Igualdad como principio jurídico, lo encontramos indiscutiblemente contemplado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del primer capítulo de las Garantías Individuales.

5.- Si bien es cierto que el principio de igualdad se encontraba contemplado en nuestra Constitución, no existía precepto alguno que equiparase la igualdad jurídica del hombre con la mujer.

6.- El artículo 4º de la Constitución nos especifica que debe de existir igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Precepto que se publica en el Diario Oficial

de la Federación y se incluye en la Carta Magna el día 31 de diciembre de 1974. Por lo tanto, cualquier ley o reglamento que se encuentre en contravención a dicho precepto es anticonstitucional.

7.- En la actualidad la mujer ha logrado formar parte de la fuerza productiva del país, y por lo tanto, ha dejado de ser dependiente económico del hombre en su gran mayoría.

8.- La Ley del Seguro Social en su capítulo referente a los Riesgos del Trabajo específicamente en su artículo 71 fracción II, es anticonstitucional, por que la pensión de viudez no se equipara en cuanto a su aplicación tanto a la mujer como al hombre, y a este último lo condiciona a ser dependiente económico y además contar con una incapacidad total permanente para poder tener derecho al pago de la pensión.

9.- La Ley del Seguro Social indiscutiblemente no se ha ajustado al mandato constitucional establecido en el artículo 4o; a fin de garantizar la igualdad legal entre el hombre y la mujer en materia de pensiones de viudez.

10.- El pueblo mexicano actualmente soporta una crisis económica, la cual obliga tanto a la mujer como al hombre a trabajar para solventar sus gastos y así lograr el desarrollo familiar.

11.- Es indispensable que tanto la Ley del Seguro Social vigente para el año de 1996 como la nueva ley la cual entrará en vigor el primero de enero de 1997 se modifiquen tomando en cuenta el principio de igualdad jurídica que existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ambas son violatorias de garantías individuales, en lo dispuesto por sus artículos 71 fracción II y el 64 fracción II respectivamente.

12.- Se propone equiparar la Ley del Seguro Social, en sus artículos 71 fracción II de la Ley vigente y 64 fracción II de la nueva Ley a lo dispuesto por el Artículo 4o. Constitucional referente a la igualdad jurídica del hombre y la mujer, para de esta forma excluir que el hombre este condicionado a contar con una incapacidad permanente total o a ser dependiente económico de la mujer, para obtener el pago de una pensión de viudez como consecuencia de un riesgo de trabajo, ya que ésta se debe otorgar tanto al hombre como a la mujer sin distinción alguna, logrando de esta forma proteger a la familia.

13.- Uno de los beneficios que se logró obtener en la fracción II de artículo 64 de la nueva Ley del Seguro Social es que contempla al concubinato, tomando en cuenta que dicha relación de hecho produce efectos jurídicos, y como consecuencia se logra obtener el pago de una pensión.

BIBLIOGRAFIA

ALMANSA PASTOR, José M. Derecho de la Seguridad Social. Tecnos. España 1989.

ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Porrúa S.A., México 1972.

BODENHEIMER, Edgar. Teoría del Derecho. Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 1993.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo Porrúa, México 1989.

CASTRO V. Juventino. Garantías y Amparo. Porrúa, México, 1989.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II.
Tercera Edición, Porrúa, México, 1994.

DE PINA VARA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de derecho.
Decimoséptima edición, Porrúa, México, 1983.

FERNANDEZ VAZQUEZ, Emilio. Diccionario de Derecho Público
Administrativo, Constitucional, Fiscal. Astrea, México, 1981.

MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.
Primera edición, Esfinge, México, 1994.

MORA BRAVO, Miguel. La Igualdad Jurídica del Hombre y la Mujer. CONAPO,
México, 1975.

MORENO PADILLA, Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR.
Themis, México, 1994.

MORENO PADILLA, Miguel. Lesiones Sobre Derechos Humanos y Garantías.
Segunda edición, Abeldo-Perrot, Argentina, 1992.

PEÑALOSA, Joaquín Antonio. Cicerón; Los Oficios o los Deberes de la Vejez, de la Amistad. Porrúa, México, 1987.

SOUSTELLE, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. Fondo de Cultura Económica, Séptima reimpresión, México, 1984.

SPOTA VALENCIA, Alma. La Igualdad Jurídica y Social de los Sexos. Porrúa, México, 1967.

TAWNEY, Richard Henry. La Igualdad. Fondo de Cultura Económica. México, 1945.

TENA SUCK, Rafael, y Hugo Italo Morales. Derecho de la Seguridad Social. PAC, México 1986.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Internacional Social. Primera edición. Porrúa, México 1979.

LEGISLACION

ARTICULO 4o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación. (Primera Sección. Tomo CCCXXVII. No. 41) Decreto martes 31 de diciembre de 1974, México.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Centésima décimo tercera edición, Porrúa, México, 1996.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Cuadragésima novena edición, Porrúa, México, 1996.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sexagésima tercera edición, Porrúa, México, 1994.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Septuagésima cuarta edición, Porrúa, México, 1994.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Diario Oficial de la Federación, (Primera Sección) Decreto jueves 21 de diciembre de 1995. México.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Quincuagésima sexta edición, Porrúa, México, 1995.

PUBLICACIONES

ADORNO JIMENEZ, Raul. "Rechaza el movimiento obrero organizado que empresas extranjeras administren las Afgres." El Nacional. Mexico, Distrito Federal, tomo 21, Número 24,124. Martes 2 de abril de 1996.

DICCIONARIO JURIDICO, Abeldo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1987.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIX. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1964.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXVI. Driskil, Argentina, 1986.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 40 años de Historia. 1943-1983, del IMSS. México, Distrito Federal. 1983.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. 4a ed, Porrúa, México, 1991.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Revista Mexicana de Seguridad Social. Cuestión Social, México, 1993.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA, Estadísticas Históricas de México. Tomo I, INEGI, 1991.

PEÑA, Rodolfo F. "Afores y desafueros". La Jornada. México, Distrito Federal, Número 4144, Jueves 21 de marzo de 1996.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II Vigésima Edición, Espasa-Calpe, España.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Manual de Derecho del Trabajo. México, 1982.